

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL E IMPARTICIÓN DE “INJUSTICIA” INCONSTITUCIONAL

### El caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela terminando de aniquilar a la Asamblea Nacional en 2017\*

Allan R. Brewer-Carías

*Profesor de la Universidad Central de Venezuela*

Impartir justicia en cualquier momento de la historia del derecho es y ha sido siempre, en definitiva, dar a cada quien lo que le corresponde; es, como lo resumió Ulpiano hace mil ochocientos años, “*constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*, o sea “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho.” Esa es, por tanto, la principal responsabilidad del Juez al impartir justicia en cualquier nivel y ámbito del Poder Judicial, y por tanto, también, del Juez Constitucional.

La antítesis de la impartición de justicia, es decir, la injusticia, es por tanto, cualquier acto de un juez que consista en despojar a alguien de algo que le corresponde, es decir, de su derecho, y entregárselo a alguien a quien no le corresponde; así como también es injusticia, todo acto de un juez que supuestamente impartiendo justicia, se arrogue a sí mismo y se apropie del derecho que corresponde a otro, y que por tanto nunca le corresponde como juez.

En el ámbito de la justicia constitucional, cuando funciona en un Estado democrático de derecho, el Juez Constitucional, ante todo, tiene a su cargo asegurar la supremacía de la Constitución, eso es lo que esencialmente le corresponde hacer, teniendo la responsabilidad en consecuencia, por una parte, de garantizar la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, y por la otra, de asegurar la vigencia del principio de la separación de poderes, de manera que cada uno de los órganos del Estado en ejercicio de dichos poderes no usurpe, interfiera o invada las competencias de los demás poderes.

En ningún caso podría por tanto considerarse como un acto de impartición de justicia constitucional, la decisión de un Tribunal Constitucional despojando a un órgano del Estado de sus competencias y funciones exclusivas y asignarlas a otro órgano del Estado, y menos aún se podría considerar como un acto de impartición de justicia constitucional, la decisión de un Tribunal Constitucional que resuelva usurpar las competencias y poderes de un órgano del Estado, atribuyéndoselas a sí mismo.

Eso podría ser cualquier cosa menos impartir la justicia constitucional; y al contrario sería la verdadera definición de lo que es la “injusticia.”

Y eso ha sido precisamente lo que en los últimos lustros ha venido siendo la conducta del Juez Constitucional en Venezuela, que como Jurisdicción

---

\* Ponencia preparada para el **IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional** del Perú, Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Universidad San Ignacio de Loyola, Lima 24 a 26 de agosto de 2017. (Para el eje temático: *Tribunal Constitucional e impartición de justicia constitucional*)

Constitucional corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que como lo hemos venido denunciando también desde hace lustro, ha trastocado completamente su rol y lo que ha venido es impartiendo sistemáticamente la “injusticia” constitucional en el país.<sup>1</sup>

A comienzos de 2017, el mundo entero al fin ha captado la magnitud de esta metamorfosis, cuando la Sala Constitucional en Venezuela mediante dos sentencias dictadas en marzo de 2017 despojó definitivamente a la Asamblea Nacional de sus funciones, es decir, materialmente eliminó al órgano del Poder Legislativo que encarna la representación popular, que es a través de la cual el pueblo ejerce su soberanía, repartiendo esas funciones como despojos, entre el Poder Ejecutivo y el propio Juez Constitucional, declarando de paso nulas todas sus actuaciones pasadas de la Asamblea desde enero de 2016, y las futuras; y todo ello, por supuestamente haber la mayoría calificada de los diputados a dicha Asamblea Nacional, desacatado una decisión judicial de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

El desacato de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, e incluso el llamado a la desobediencia de las mismas, conforme a la propia Ley Orgánica que lo rige,<sup>2</sup> es una conducta sancionable con multa conforme lo indican los artículos 121 y 122 de dicha Ley, “sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias a que hubiere lugar;” no pudiendo legalmente, en ningún caso, el desacato de las sentencias del Tribunal Supremo acarrear la nulidad de los actos que se dicten como consecuencia del supuesto desacato.

Sin embargo, ello fue lo que hicieron la Sala Electoral y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, desde que la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015, a solicitud de algún diputado del Partido del gobierno, dictó una *medida cautelar* en un juicio de nulidad de la elección de diputados en el Estado menos poblado del país (Estado Amazonas), con el único objeto fue pretender quitarle la mayoría calificada que la oposición había logrado en su triunfo en las elecciones parlamentarias de 6 de diciembre de 2015; medida cautelar que “suspendió” la “proclamación” que ya el Poder Electoral había hecho de la elección de dichos diputados.

Y fue precisamente con ocasión de la incorporación de dichos diputados a la Asamblea Nacional, que comenzó la guerra de destrucción de la Asamblea

---

<sup>1</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, No. 2, Caracas 2007; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia No. 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012; *La patología de la justicia constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014; *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional*, Colección Estudios Políticos No. 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015; *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias*. Venezuela 2015, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

<sup>2</sup> Véase Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en *Gaceta Oficial* No. 39483 9 de agosto de 2010.

Nacional desarrollada por el Juez Constitucional durante todo el año 2016 y los primeros meses de 2017, consolidándose en definitiva una “dictadura judicial,” y materializada en una serie de sentencias mediante las cuales sucesivamente: declaró la inconstitucionalidad de materialmente todas las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional desde que se instaló en enero de 2016; sometió la función de legislar de la Asamblea Nacional a la obtención de un Visto Bueno del Poder Ejecutivo; eliminó las funciones de control político de la Asamblea Nacional sobre el gobierno y la Administración Pública, imponiendo el visto bueno previo del Vicepresidente ejecutivo para poder interpelar a un Ministro, con preguntas solo formuladas por escrito, eliminando tanto la posibilidad de para improbar los estados de excepción que se decreten, como la posibilidad de aprobar votos de censura a los Ministros, habiendo incluso resuelto que el Presidente de la República presentara su Memoria anual, no ante la Asamblea como constitucionalmente corresponde, sino ante a propia Sala Constitucional; eliminó la función legislativa en materia de presupuesto, convirtiendo la Ley de Presupuesto en un decreto ejecutivo para ser presentado ante la Sala Constitucional y no ante la Asamblea Nacional como corresponde constitucionalmente; eliminó la potestad de la Asamblea de emitir opiniones políticas como resultado de sus deliberaciones, anulando los Acuerdos que se han adoptado; eliminó la potestad de la Asamblea de revisar sus propios actos y de poder revocarlos, como fue el caso respecto de la elección viciada de los magistrados al Tribunal Supremo; y finalmente eliminó la potestad de legislar de la Asamblea nacional en el marco de un inconstitucional y permanente estado de emergencia que se prorroga cada tres meses, sin control parlamentario y con el solo visto bueno del Juez Constitucional.<sup>3</sup>

Es decir, el Poder Legislativo representado por la Asamblea ha sido totalmente neutralizado, al punto de que mediante sentencia de en enero de este año, con base en el antes mencionado supuesto desacato a la decisión primigenia mencionada de suspender cautelarmente la proclamación de cuatro diputados, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo dispuso la cesación definitiva, de hecho, de la Asamblea Nacional en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como órgano que integra a los representantes del pueblo, declarando, mediante sentencia N° 2 de 11 de enero de 2017,<sup>4</sup> en la cual anuló el acto de instalación de la Asamblea para su segundo período anual, que:

“Cualquier actuación de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo aquí decidido será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica, sin menoscabo de la responsabilidad a que hubiere lugar.”

---

<sup>3</sup> Todas estas sentencias dictadas desde 2016 hasta el presente las fuimos analizando detalladamente a medida que se fueron dictando. Los diversos estudios y comentarios se recogieron luego en los libros: Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas New York, 2ª edición 2016; edición española, Ed. IUSTEL, Madrid 2017; y *La consolidación de la dictadura judicial en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas New York 2017.

<sup>4</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>

Esa decisión fue ratificada en otra sentencia de la misma fecha No 3 de 11 de enero de 2017,<sup>5</sup> y posteriormente, en sentencia No 7 de 26 de enero de 2017 en la cual, al declarar inadmisibles una acción de amparo intentada, de pasada, en un *Obiter Dictum* que se incluyó en dicha sentencia, la Sala le cercenó definitivamente al pueblo su derecho más elemental en un Estado de derecho, que es el de ejercer la soberanía mediante sus representantes, procediendo a declarar nulas de nulidad absoluta e inconstitucionales todas las actuaciones de la Asamblea Nacional, dando inicio al procedimiento para proceder a enjuiciar a los diputados de la Asamblea por desacato, revocarle su mandato popular y encarcelarlos.<sup>6</sup>

Todo ese proceso hubiera seguido siendo desconocido para el mundo, si no se hubiesen dictado a finales de marzo dos nuevas y escandalosas sentencias mediante las cuales se consolidó definitivamente la dictadura judicial usurpándose todas las funciones del Poder Legislativo, repartiéndose inconstitucionalmente sus despojos entre los otros Poderes del Estado.

#### **I. LA CONSOLIDACIÓN DE LA DICTADURA JUDICIAL: LA SALA CONSTITUCIONAL, EN UN JUICIO SIN PROCESO, USURPÓ TODOS LOS PODERES DEL ESTADO, DECRETÓ INCONSTITUCIONALMENTE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN Y ELIMINÓ LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA (Sentencia No. 155 de la Sala Constitucional)**

La primera de las mencionadas sentencias fue la sentencia No 155 de 27 de marzo de 2017, dictada por la Sala Constitucional, mediante la cual anuló el *Acuerdo de la Asamblea Nacional sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela*,<sup>7</sup> que había sido dictado seis días antes, es decir, el 21 de marzo de 2017. Con ella, como se dijo, se consolidó definitivamente en Venezuela, una dictadura judicial conducida por el Tribunal Supremo de Justicia, actuando y dictando sentencias arbitrarias, es decir, literalmente, como le da la gana, sin importarle lo que pueda decir la Constitución o la ley, sin respetar las formas procesales constitucionales ni legales, y violando todos los principios más elementales del derecho y del proceso.

El “juicio” de nulidad de un acto parlamentario, que en este caso desarrolló la Sala Constitucional, se efectuó sin que hubiese habido proceso alguno, y por tanto, sin contradictorio, violando las reglas más elementales del debido proceso, dictando medidas cautelares de oficio después de que el juicio había terminado, es decir, sin que hubiera juicio porque el que realizó de anulación, que tuvo una duración de solo tres (3) días, ya había concluido con la anulación del acto impugnado. En las “medidas cautelares” dictadas, entre otras decisiones, la sala Constitucional procedió a ordenarle (ni siquiera a permitirle aun inconstitucionalmente, sino a ordenarle) al Presidente de la República a comenzar a gobernar “formal” y abiertamente violando la Constitución, para lo cual

<sup>5</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML>

<sup>6</sup> Véase en [historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML).

<sup>7</sup> Sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>

“decretando” inconstitucionalmente un estado de excepción, le otorgó una especie de “patente de corso” para que ignorara lo que podía quedar del ordenamiento jurídico y decidiera también como le viniera en gana.

Finalmente, en la sentencia dictada, como se dijo, en un juicio sin proceso, la Sala Constitucional, violando el principio dispositivo que consagra la propia Ley Orgánica que la rige, decidió iniciar un juicio para el “control innominado de la constitucionalidad” de no se sabe qué actos, pero serán los que le dé la gana; y de paso, eliminó la inmunidad parlamentaria de la mayoría de los diputados electos en diciembre de 2015.

## **1. Sobre el juicio “express,” desarrollado sin proceso, considerado como de “mero derecho,” en violación del *debido proceso***

### **A. El acto parlamentario impugnado**

La Asamblea, como se dijo, dictó el Acuerdo *sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela*, el día viernes 21 de marzo de 2017, y no habiendo habido actividad judicial los días sábado y domingo 22 y 23, dictó sentencia el día jueves 27, es decir, en un juicio sin proceso que duró sólo tres (3) días.<sup>8</sup>

En el acto impugnado, cuyo contenido ni siquiera fue copiado en el texto de la sentencia, la Asamblea Nacional se limitó a expresar una opinión o criterio de que luego que desde mayo de 2016 la Asamblea Nacional hubiera instado la actuación de la Organización de los Estados Americanos en relación con la crisis social e institucional del país mediante informe enviado al Secretario General de esta organización, la evolución de la situación del mismo revelaba lo que era obvio, es decir, “una agudización del desmantelamiento de la institucionalidad democrática y de la persecución política, aunada a la creciente crisis humanitaria,” lo que hacía “aún más grave y palmaria la alteración del orden constitucional y democrático que sufre Venezuela,” limitándose entonces el Acuerdo legislativo a “apoyar la convocatoria inmediata” del Consejo Permanente de la OEA, instándolo a que luego de hacer una “apreciación colectiva de la situación del país y en especial de la alteración del orden constitucional y democrático,” acudiera “con urgencia a los mecanismos previstos en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, para restituir el derecho al voto y garantizar la celebración de elecciones oportunas y en igualdad de condiciones.”

La Asamblea además, requirió, que en adición a la realización de las elecciones que han sido postergadas como lo expresó en uno de los Considerandos del Acuerdo, esos mecanismos asegurasen también:

“1. La liberación inmediata de todos los presos políticos. 2. El establecimiento de un canal humanitario que permita el acceso inmediato de alimentos y medicinas a la población. 3. El respeto de las facultades constitucionales de la Asamblea Nacional. 4. La separación de poderes y, en

---

<sup>8</sup> O si se quiere, una anulación “sin juicio.” Véase José Ignacio Hernández, *¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?*, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/>

particular, la autonomía e independencia constitucional en la composición y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral. Y 5. El respeto, protección y garantía de los derechos humanos.”

Adicionalmente la Asamblea exhortó “a los Gobiernos de los Estados partes de la OEA, a que respalden, por medio de los respectivos representantes diplomáticos, la discusión en el Consejo Permanente de la severa crisis humanitaria e institucional que padece Venezuela, y la adopción de medidas efectivas que favorezcan una pronta canalización electoral del conflicto político y social.”

### ***B. Un juicio “express” contra una manifestación de opinión política***

Es decir, se trató pura y simplemente de una manifestación pública de expresión u opinión política efectuada por la Asamblea Nacional por el voto de la mayoría de sus miembros, en la cual lo que hizo fue limitarse a apoyar, instar o exhortar a que se adoptasen las medidas previstas en los compromisos internacionales de la República como los derivados de la Carta Democrática Interamericana, y nada más.

El juicio de nulidad, por tanto, se desarrolló contra la manifestación o expresión de la opinión política de la Asamblea, iniciándose el mismo mediante un recurso de nulidad por inconstitucionalidad intentado por un diputado a la Asamblea Nacional, contra dicha opinión política contenida en el Acuerdo, que fue presentado ante la Secretaría de Sala el día sábado 22 de marzo de 2017, fecha en la cual, dice la sentencia “se dio cuenta en Sala” del expediente, es decir, todos los magistrados que integran la Sala estaban allí presentes muy diligentemente el día sábado, que no es día judicialmente hábil, procediendo a designar ese mismo día como Ponente al propio Presidente de la Sala, aun cuando posteriormente, el propio día en el cual se dictó la sentencia, los magistrados acordaron decidir la “causa” bajo “ponencia conjunta” de todos, pasando de inmediato a dictar su sentencia.

### ***C. La denuncia de desacato y la petición de enjuiciamiento por traición a la patria***

El recurso de nulidad intentado, después de hacer el recuento de todas las sentencias adoptadas por la Sala durante el año 2016, en las cuales fue cercenando progresivamente las funciones, atribuciones y competencias legislativas de la Asamblea Nacional,<sup>9</sup> y referirse a la situación de “desacato” que el recurrente le atribuyó a la Asamblea Nacional de la cual formaba parte, solicitó a la Sala Constitucional que declarase “la nulidad por inconstitucionalidad” tanto de la sesión de la Asamblea celebrada el 21 de marzo de 2017 como del Acuerdo parlamentario impugnado:

“por haberse realizado en franco desacato y desconocimiento de lo ordenado en la sentencia de la Sala Electoral N° 260 de fecha 30 de diciembre de 2015, criterio confirmado por la sentencia de la Sala Constitucional N° 808 del 2 de septiembre de 2016, así como el desacato al mandamiento de amparo

<sup>9</sup> Véase sobre esas sentencias, como antes se dijo, Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.

constitucional dictado en sentencia N° 948 del 15 de noviembre de 201(sic); y porque dicho acuerdo contradice principios fundamentales de nuestro orden Republicano, que tienen expresión en los artículos 1,2,3,5,7 y 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

El recurrente además de insistir en su demanda que se “declare nula e inexistente esta nueva incursión antidemocrática que está asumiendo el Parlamento en contra del Estado de Derecho y que por lo tanto, anule de manera absoluta e inequívoca,” le solicitó que estimase la posibilidad de exhortar:

“a los órganos que integran el Consejo Moral Republicano y demás órganos e instituciones del Poder Público Nacional que estime pertinentes, a fin de que se inicie la investigación que determine la responsabilidad penal individual de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional que integran el denominado Bloque de la Unidad, ya que sus actuaciones constituyen un franco desacato a las sentencias y mandamientos de amparo constitucional de este máximo tribunal, además de la comisión del delito de **Traición a la Patria**, previsto y sancionado en el Código Penal venezolano” (*destacado en el original*)

#### **D. El juicio expreso de mero derecho y la violación del debido proceso**

Ante la petición formulada a la Sala Constitucional, lo primero que la misma hizo fue exonerarse a sí misma de la obligación constitucional de desarrollar un proceso que conforme al artículo 257 de la Constitución constituye “el instrumento fundamental para la realización de la justicia,” procediendo a declarar el asunto como de “mero derecho,” es decir, en términos de la jurisprudencia que citó la Sala, y que se remonta al año 2000, cuando exista una “*controversia*” (y la controversia solo puede existir si hay proceso y partes contradictorias en el mismo), que “esté circunscrita a cuestiones de mera doctrina, a la interpretación de un texto legal o de una cláusula contractual o de otro instrumento público o privado;” en la cual no hay “discusión sobre hechos,” (y *discusión* que solo se puede producir entre partes, que discuten), razón por la cual “no se requiere apertura de lapso probatorio, sino que basta el estudio del acto y su comparación con las normas que se dicen vulneradas.”

Sin embargo, siguiendo igualmente la doctrina jurisprudencial que cita, por ser el asunto de mero derecho consideró “innecesario el llamado a los interesados para que hagan valer sus pretensiones –sea en defensa o ataque del acto impugnado- por no haber posibilidad de discusión más que en aspectos de derecho y no de hecho.”

Es decir, reconoció la Sala que si bien sí hay posibilidad de discusión, ello solo se referiría a aspectos “de derecho,” pero ello, por lo visto, no tenía ni tiene importancia alguna para la Sala, es decir, la discusión entre partes con posiciones contradictorias sobre temas jurídicos no tiene importancia alguna, procediendo entonces a entrar a decidir “sin más trámites el presente asunto. Así se decide.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Las sentencia citadas para apoyar la decisión de declarar de mero derecho el juicio, y desarrollarlo sin partes, en violación de la garantía del debido proceso, fueron las siguientes: sentencia de 20 de junio de 2000 (Caso: *Mario Pesci Feltri Martínez vs. la norma contenida en el artículo 19 del Decreto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que creó el Régimen de Transición del Poder Público*); sentencia n° 1077 del 22 de septiembre de 2000

En el caso debatido, por supuesto donde debió haberse dado inicio a un proceso constitucional, a los efectos de debatirse la cuestión “de mero derecho” entre las partes involucradas, que eran, nada más ni nada menos, por una parte, el recurrente, que fue un solo diputado, electo por el Estado Bolívar; y por la otra, los 90 diputados que aprobaron el Acuerdo impugnado, electos en todos los Estados del país, y que sin duda tenían sus razones y motivos de derecho que debían ventilar ante el juez, o si se quiere, como lo identificó la Sala, el pueblo como “agraviado directo” lo que exigía oír a sus representantes electos que eran dichos diputados.

La garantía del debido proceso, en los términos sentados por el mismo Tribunal Supremo, “es un *principio absoluto* de nuestro sistema en cualquier procedimiento o proceso y en cualquier estado y grado de la causa,”<sup>11</sup> el cual ni siquiera puede ser desconocido ni siquiera por el legislador,<sup>12</sup> habiendo precisado con claridad, la misma Sala Constitucional que:

“las limitaciones al derecho de defensa en cuanto derecho fundamental derivan por sí mismas del texto constitucional, y si el Legislador amplía el espectro de tales limitaciones, las mismas devienen en ilegítimas; esto es, la sola previsión legal de restricciones al ejercicio del derecho de defensa no justifica las mismas, sino en la medida que obedezcan al aludido mandato constitucional.”<sup>13</sup>

El derecho a la defensa, por tanto, es un derecho constitucional absoluto, “inviolable” en todo estado y grado de la causa dice la Constitución, el cual corresponde a toda persona, sin distingo alguno si se trata de una persona natural o jurídica, por lo que no admite excepciones ni limitaciones;<sup>14</sup> siendo “un derecho fundamental que nuestra Constitución protege y que es de tal naturaleza, que no

---

(caso: *Servio Tulio León*). La Sala citó además, como precedentes las sentencias números 445/2000, 226/2001, 1.684/2008, 1.547/2011 y 09/2016.

<sup>11</sup> Véase sentencia de la Sala de Casación Civil en sentencia N° 39 de 26 de abril de 1995 (Caso: *A.C. Expresos Nas vs. Otros*), en *Jurisprudencia Pierre Tapia*, N° 4, Caracas, abril 1995, pp. 9-12

<sup>12</sup> Por ello, ha sido por la prevalencia del derecho a la defensa que la Sala Constitucional, siguiendo la doctrina constitucional establecida por la antigua Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, ha desaplicado por ejemplo normas que consagran el principio *solve et repete* como condición para acceder a la justicia contencioso-administrativa, por considerarlas inconstitucionales. Véase Sentencia N° 321 de 22 de febrero de 2002 (Caso: *Papeles Nacionales Flamingo, C.A. vs. Dirección de Hacienda del Municipio Guacara del Estado Carabobo* Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002.

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> Por ello, por ejemplo, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia 15-8-1997 (Caso: *Telecomunicaciones Movilnet, C.A. vs. Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)*) señaló que. “resulta inconcebible en un Estado de Derecho, la imposición de sanciones, medidas prohibitivas o en el general, cualquier tipo de limitación o restricción a la esfera subjetiva de los administrados, sin que se de oportunidad alguna de ejercicio de la debida defensa”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 71-72, Caracas 1997, pp. 154-163.



puede ser suspendido en el ámbito de un estado de derecho, por cuanto configura una de las bases sobre las cuales tal concepto se erige.”<sup>15</sup>

Pero por lo visto, nada de ello tiene valor ni importancia para la Sala Constitucional cuando se trata de cercenarle sus potestades y funciones a los representantes del pueblo. El pueblo, a quien como se dijo la sala identificó en la sentencia como “agravado directo,” en definitiva no merece ser oído a través de sus representantes, pues la Sala es la que gobierna, sin derecho. Y así, en solo tres días, la Sala Constitucional procedió a anular el Acuerdo parlamentario impugnado sin haberse enterado siquiera de los motivos y argumentos que los diputados que lo aprobaron esgrimieron para ello.

## **2. Una sentencia de nulidad de un Acuerdo parlamentario, dictada sin motivación alguna y en violación al debido proceso**

Para dictar su sentencia de nulidad del Acuerdo impugnado, la Sala solo tomó en cuenta lo que le advirtió el diputado recurrente, en el sentido de que dicho Acuerdo sobre la “Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela,” supuestamente constituía:

“una nueva expresión de su voluntad abierta de no acatar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, específicamente, las sentencias números 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 1 de agosto de 2016 de la Sala Electoral y las números 269 del 21 de abril de 2016, 808 del 2 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 2 del 11 de enero de 2017, de esta Sala Constitucional.”

La Sala Constitucional, con base en este solo alegato, consideró que “los mandamientos contenidos en esos fallos no son de ejercicio potestativo para el órgano del Poder Público al cual fueron dirigidos” sino “que son de obligatorio cumplimiento, so pena de las consecuencias jurídicas que el ordenamiento venezolano ha dispuesto para el respeto y mantenimiento del orden público constitucional y más aún para el respeto y preservación del sistema democrático,” constatando que la Asamblea Nacional había “abiertamente incumplido” con sus sentencias “(entre otras, las sentencias No 3 del 14 de enero de 2016; No. 615 del 19 de julio de 2016 y No. 810 del 21 de septiembre de 2016),” de lo cual, a juicio de la Sala:

“se evidencia que efectivamente existe una clara intención de mantenerse en franco choque con la Constitución, sus principios y valores superiores, así como en desacato permanente de las sentencias dictadas por la Sala Electoral y por esta Sala Constitucional, al punto de que su incumplimiento ya no sólo responde a una actitud omisiva sino que en acto de manifiesta agresión al pueblo como representante directo de la soberanía nacional, existe una conducta que desconoce gravemente los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, como son la paz, la independencia, la soberanía y la integridad territorial, los cuales constituyen actos de **“Traición a la Patria”**, como lo ha referido el recurrente. “

<sup>15</sup> Así lo estableció la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 572 de 18-8-1997. (Caso: *Aerolíneas Venezolanas, S.A. (AVENSA) vs. República (Ministerio de Transporte y Comunicaciones)*).

Aparte de lo absurdo de sugerir que sea “traición a la patria” considerar que Venezuela se debe regir por lo que establece la Carta Democrática Interamericana,<sup>16</sup> basta leer esta afirmación para constatar que contrariamente a lo que afirmó arbitrariamente la Sala, el asunto decidido *no era de mero derecho*: la Sala hizo referencia a “la *clara intención*” de los diputados de violar la Constitución. La intención del autor de un acto es una cuestión de hecho, que requiere prueba; no es una cuestión de mero derecho.

Agregó además la Sala que el supuesto desacato a sus sentencias denunciado para fundamentar el recurso de nulidad “ya no sólo responde a una actitud omisiva sino que en acto de *manifiesta agresión* al pueblo.” De nuevo, la intencionalidad que resulta de la supuesta “manifiesta agresión “ que se atribuye a los diputados que aprobaron el Acuerdo no es una cuestión de mero derecho, es una cuestión de hecho que requería prueba, para poder concluir que los diputados realizaron con intención una “manifiesta agresión” al pueblo que ellos mismos representan en la Asamblea.

Y basta para constatar que el asunto no era de mero derecho, sino que se trataba de una cuestión de prueba que requería de un contradictorio, el hecho de que para decidir, la Sala solo se basó en la *información sobre los hechos* que acaecieron en sesión de la Asamblea Nacional según fueron reseñados en la página web oficial de la Asamblea Nacional (<http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/17508>) que se transcribió en la sentencia.

Del análisis de los hechos, que la Sala negó posibilidad alguna de discutir, concluyendo *motu proprio* que en la controversia planteada, en un juicio sin proceso ni partes, la Sala Constitucional debía “hacer frente a una situación de inconstitucionalidad, que afecta no sólo la esfera individual de los legisladores que no se encuentran en esa situación omisiva, sino que por la función que les ha sido encomendada, afectan al colectivo, en este caso, al pueblo que es en quien reside –como antes se apuntó– la soberanía nacional;” considerando entonces en definitiva, que en el juicio:

“el agraviado directo en esta acción es el pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, quien tiene la expectativa plausible y la confianza legítima en sus autoridades elegidas mediante la democracia como sistema de gobierno, de que los valores superiores consagrados en la Carta Magna y los principios constitucionales sean efectivamente garantizados, impidiendo toda actuación que busque una injerencia de autoridad extranjera sea cual fuese su naturaleza; ello porque constituye una ofensa grave a la norma suprema del Estado Venezolano, la cual debe ser cumplida a cabalidad por todos los órganos del Poder Público, y esta Sala en ejercicio de la jurisdicción

---

<sup>16</sup> Como lo expresó José Ignacio Hernández: “la aplicación de la CDI no puede constituir el delito de traición a la patria, pues esa Carta es un Acuerdo Internacional asumido soberanamente por el Estado venezolano, que es además de directa y preferente aplicación en Venezuela. Aplicar la CDI equivale a aplicar la Constitución. Y nadie que invoque la Constitución puede incurrir en traición a la patria. “ Véase José Ignacio Hernández, *¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?*, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/>

constitucional, está llamada a evitar se produzcan ilícitos constitucionales que atenten contra la independencia y soberanía nacional y conlleven a la ruptura del orden y del hilo constitucional base del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que el pueblo de Venezuela se ha dado mediante votación universal.”

Y eso es todo lo que la Sala Constitucional argumentó sobre posibles “vicios de inconstitucionalidad” del acto impugnado, negándole a los representantes del pueblo que declaró como “el agraviado directo” en el juicio, la posibilidad precisamente de poder argumentar en representación del pueblo, pasando, sin motivación real alguna, a concluir su sentencia, sin más, afirmando que:

“debe anular el acto impugnado que adolece *del vicio de inconstitucionalidad antes examinado* (sic) y, asimismo, ordenar se tomen medidas de alcance normativo *erga omnes*, a fin de propender a la estabilidad de la institucionalidad republicana. Así se decide.”

Y así, por tanto, sin siquiera identificar el vicio de inconstitucionalidad supuestamente examinado, la Sala concluyó anulando el Acuerdo parlamentario, y con sentencia definitiva, el mismo juicio “express.”

Con la sentencia anulatoria del Acuerdo de la Asamblea Nacional, que fue el acto impugnado en el juicio, por tanto, el juicio desarrollado, aun cuando sin proceso ni partes, terminó, y ninguna otra decisión podía adoptarse en el expediente, y menos, medida cautelar alguna que como es bien sabido y la Sala lo expresó en la sentencia solo se puede dictar antes de que se dicte la sentencia definitiva, y su duración es mientras se dicta la misma.

Pero en la bizarra “Justicia Constitucional” venezolana ninguno de estos principios tiene valor, y después de concluido el juicio mediante sentencia definitiva anulatoria, la Sala Constitucional, por una parte, *inició de oficio un nuevo juicio*, es decir, sin que nadie se lo pidiera lo que está prohibido en el ordenamiento jurídico venezolano donde priva el principio dispositivo, dispuso que se iniciase un juicio de “control innominado de la constitucionalidad,” y por la otra, procedió a *dictar una serie de medidas cautelares*, sin juicio, pues al que se refieren las mismas ya había concluido, y el nuevo que había ordenado iniciar, no se había comenzado.

### **3. *El ilegal inicio, de oficio, de un nuevo proceso constitucional de “control innominado de la constitucionalidad” de no se sabe qué***

En efecto, como es sabido, la Sala Constitucional en Venezuela, como sucede en general en el mundo con los Jueces Constitucionales, no puede iniciar de oficio proceso constitucional alguno, razón por la cual incluso el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo dispone que el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional “sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad,” es decir, conforme al principio dispositivo, no siendo aplicable dicho principio única y exclusivamente cuando se trata de “suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público.”<sup>17</sup> Ello lo ratificó el

---

<sup>17</sup> Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 57 y 75 ss..

artículo 89 de la misma Ley Orgánica garantizando el principio dispositivo al establecer que el Tribunal Supremo de Justicia “conocerá de los asuntos que le competen *a instancia de parte interesada*,” siendo la única excepción solo la actuación “de oficio en los casos que disponga la ley.”<sup>18</sup>

No hay forma, por tanto, de que en Venezuela el Tribunal Supremo proceda a iniciar un juicio de inconstitucionalidad, ni siquiera inventándole el carácter de “control innominado de inconstitucionalidad” de oficio, sin instancia de parte, pues dicho “proceso” no existe en el ordenamiento constitucional venezolano.<sup>19</sup>

Pero ello, por lo visto no importó, pues la Sala Constitucional, como “máxima y última intérprete de la Constitución,” y como garante de “la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales,” a juicio de la misma por lo visto puede simplemente hacer lo que le venga en gana, pudiendo proceder ante “cualquier acción u omisión de los órganos y particulares que conlleve el desconocimiento del vértice normativo del ordenamiento jurídico de la República” a “declarar la nulidad de todas las actuaciones que la contraríen,” así no haya un juicio iniciado por una parte.

La Sala pasó entonces a citar en apoyo de su declaración diversas sentencias en las cuales se analizó el principio de la supremacía constitucional y la naturaleza de la Justicia Constitucional y de la Jurisdicción Constitucional que corresponde a la Sala,<sup>20</sup> declarando que la jurisprudencia allí sentada “es absolutamente conforme con lo dispuesto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,” copiando a tal efecto diversas normas de la misma (arts. 1, 2, 3, 19 y 20); para luego, “teniendo en cuenta lo antes expuesto,” pasar a afirmar que:

“es notoriamente comunicacional que luego de dictado el acto declarado nulo en esta sentencia, han venido ocurriendo otras acciones e, incluso, omisiones, que también pudieran atentar de forma especialmente grave contra el sistema de valores, principios y normas previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y, en fin, contra la estabilidad de la República, de la Región y de la más elemental noción de justicia universal, razón por la que, conforme a lo dispuesto en los artículo 7, 137, 253, 266, 322, 326, 333, 334, 335, 336 y 350 del Texto Fundamental, en armonía con sus artículos 337 y siguientes, en razón del Estado de Excepción vigente en la República (ver sentencia n. 113 del 20 de marzo de 2017); esta Sala Constitucional, en tanto máxima y última intérprete del Texto Fundamental, ordena **de oficio** la apertura de un proceso de control innominado de la constitucionalidad (cuyo expediente se iniciará con copia certificada de la presente decisión), para garantizar los derechos irrenunciables de la Nación y

<sup>18</sup> Sobre esta materia véase Allan R. Brewer-Carías, “Régimen y alcance de la actuación judicial de oficio en materia de justicia constitucional en Venezuela”, en *Revista IURIDICA*, N° 4, Centro de Investigaciones Jurídicas Dr. Aníbal Rueda, Universidad Arturo Michelena, Valencia, julio-diciembre 2006, pp. 13-40

<sup>19</sup> Con razón José Ignacio Hernández indica que “en el Derecho venezolano no existe tal cosa como un “proceso de control innominado de la constitucionalidad.” Véase José Ignacio Hernández, *¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?*, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/>

<sup>20</sup> Citando las sentencias No. 1415 del 22 de noviembre de 2000; No 33 del 25 de enero de 2001 y n° 1309 del 19 de julio de 2001

de las venezolanas y venezolanos, los fines del Estado y la tutela de la justicia, la independencia y soberanía nacional (ver, entre otros, los artículos, 1, 2, 3 y 5 *eiusdem*), el cual se seguirá conforme a lo previsto en los artículos 128 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en la jurisprudencia de esta Sala. Así se decide.”

Por supuesto, para tomar esta decisión, de iniciar de oficio un nuevo juicio de “control innominado de inconstitucionalidad,” “*respecto de los actos señalados en la presente decisión*, cuyo expediente iniciará con copia certificada de la misma,” la verdad es que nadie sabe de qué, ni contra qué, ni contra quién, ni si se trata de un juicio basado en la idea de “justicia universal” y que por tanto, el poder anulatorio de la Sala pueda llegar a las decisiones que puedan adoptar los propios organismos internacionales.

En todo caso, con las cenizas del juicio que había fenecido con la sentencia definitiva de nulidad, al iniciar este nuevo juicio de oficio, la Sala ignoró y violó lo expresamente previsto en los citados artículos 32 y 89 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le prohíben iniciar procesos constitucionales de oficio.

Sin embargo, ello por lo visto nada importa, procediendo la Sala a ordenar que se notificara de la decisión a diversos funcionarios y en este caso, si, se procediera a “ordenar el emplazamiento de los interesados mediante cartel,” y con base en el expediente del juicio fenecido, se “continúe el procedimiento. Así se decide.”

#### **4. Las inconstitucionales medidas cautelares dictadas fuera de algún proceso, de oficio.**

Después de concluir el juicio de nulidad que originó la sentencia de anulación, que fue una sentencia definitiva, y después de ordenar que se iniciase de oficio un nuevo juicio, que debía comenzar con el expediente del juicio fenecido, la Sala Constitucional, antes de que se iniciara, procedió a dictar una serie de “medidas cautelares,” las cuales por esencia solo pueden dictarse en el curso de un proceso, pero nunca en una situación de ausencia de juicio, como en este caso, luego de que el juicio de nulidad había terminado y el nuevo juicio que se ordenó iniciar de oficio, no había comenzado.

Pero de nuevo, para la Sala Constitucional ningún principio procesal importa, pues la misma puede hacer lo que le venga en gana.

Y así, la Sala procedió a analizar las previsiones sobre medidas cautelares contenidas precisamente en el Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo sobre “*De los procesos ante la Sala Constitucional*”, relativas precisamente a “las potestades cautelares generales que ostenta la Sala Constitucional *con ocasión de los procesos jurisdiccionales* tramitados en su seno.” Y de nuevo pasó a hacer referencia a jurisprudencia anterior donde trató el tema de las medidas cautelares como “instrumento cardinal para salvaguardar la situación jurídica de los justiciables,” constituyendo “la garantía de la ejecución del fallo definitivo,”<sup>21</sup> pero considerando que “no se encuentran sujetas al principio

<sup>21</sup> Citando las sentencias No. 269 del 25 de abril de 2000, (caso: *ICAP*); No. 1.025 del 26 de octubre de 2010 (caso: “*Constitución del Estado Táchira*”).

dispositivo y, por tanto, operan incluso de oficio.” pero por “su instrumentalidad” y, por ello, al “no constituir un fin por sí mismas,” siempre “son provisionales y, en consecuencia, fenecen cuando se produce la sentencia que pone fin al proceso principal.”

Y así, sin más, sin identificar en cuál “juicio principal” pretendía dictar medidas cautelares, si en el juicio sin proceso terminado mediante sentencia definitiva de anulación, lo que ya no era posible; o en el proceso que había ordenado iniciar, pero en el cual aún no había comenzado el juicio, procedió a dictar medidas cautelares, motivada la Sala por:

“las inéditas acciones que afectan la paz y soberanía nacional y ante el reiterado comportamiento contrario al orden jurídico internacional que ha venido ejecutando el actual Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), lesivo a los principios generales del derecho internacional y a la propia Carta de la Organización de Estados Americanos”

Con base en esta sola motivación, la Sala entonces procedió a **ordenar** al Presidente de la República “en atención a lo dispuesto en el artículo 236.4, en armonía con lo previsto en los artículos 337 y siguientes” de la Constitución, “en ejercicio de la jurisdicción constitucional,” una serie de medidas todas inconstitucionales, que se indican a continuación, usurpando las funciones del propio Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, desconociendo de paso la inmunidad parlamentaria.

#### ***A. Órdenes al Presidente usurpando sus propias funciones como Jefe del Poder Ejecutivo en materia de dirección de las relaciones exteriores***

La primera medida cautelar que dictó la Sala fue ordenar inconstitucionalmente al Presidente de la República a que:

“proceda a ejercer las medidas internacionales que estime pertinentes y necesarias para salvaguardar el orden constitucional.”

Con este solo enunciado, la Sala Constitucional usurpó la competencia exclusiva del Presidente de la República de “dirigir las relaciones exteriores de la República” establecida en el artículo 236.4 de la Constitución, que debe ejercerse conforme al artículo 152 de la misma, lo que vicia la sentencia de nulidad conforme al artículo 138 de la Constitución, que dispone que “:toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.”

En similar vicio incurrió la Sala al ordenar también inconstitucionalmente al Presidente de la República a que:

“evalúe el comportamiento de las organizaciones internacionales a las cuales pertenece la República, que pudieran estar desplegando actuaciones similares a las que ha venido ejerciendo el actual Secretario Ejecutivo de la Organización de Estados Americanos (OEA), en detrimento de los principios democrático y de igualdad a lo interno de las mismas [...] Y así garantizar, conforme a nuestra tradición histórica, los derechos humanos sociales inherentes a toda la población, en especial, de los pueblos oprimidos. Así decide.”

Con este enunciado, la Sala Constitucional no solo también usurpó la misma competencia exclusiva del Presidente de la República de “dirigir las relaciones

exteriores de la República” lo que vicia la sentencia de nuevo de nulidad conforme al mismo artículo 138 de la Constitución, por ser producto de una autoridad usurpada, que la hace ineficaz y sus actos nulos, sino que pretende convertir en policía de los organismos internacionales al Presidente de la República, pero sin dar ninguna orientación de con cuál propósito es que va a realizar la “evaluación” ordenada.

***B. Órdenes al Presidente de la república de adoptar medidas propias de un estado de excepción, usurpando las funciones del propio Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en materia de decretos de estados de excepción***

La segunda medida cautelar que dictó la Sala fue una equivalente, materialmente, a la inconstitucional emisión de un decreto de estado de excepción regulado en los artículos 337 y siguientes de la Constitución, al ordenar al Presidente que:

“en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y para garantizar la gobernabilidad del país, tome las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción.”

El artículo 338 dispone que solo se puede decretar por el Presidente de la República, sometido a control político por parte de la Asamblea, “el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones,” autorizándose al Presidente de la República a tomar determinadas medidas cuando “resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.”

Así, usurpando las potestades de otros poderes del Estado y violando la Constitución, ha sido la Sala Constitucional la que no solo ha “autorizado” al Presidente de la República, sino que le ha “ordenado” tomar “las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción,” sin límite alguno, y por tanto, materialmente suspendiendo *sine die* las garantías constitucionales que han quedado a merced de lo que el Presidente considere “pertinente y necesario.”

Se trató, ni más ni menos, de un verdadero decreto de estado de excepción, pero dictado por el Juez Constitucional, sin control político alguno por parte de la Asamblea, y sin lapso alguno de duración, lo que es inconstitucional bajo todo punto de vista.

Por tanto, de nuevo, la orden dictada está vicia de inconstitucionalidad por violar el artículo 236.7, y por tanto de nulidad conforme al artículo 138 de la Constitución, que dispone que “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos,” y además, al autorizar al Presidente para poder dictar medidas que puedan significar restricción de derechos y garantías constitucionales, conforme al artículo 25 de la Constitución, la sentencia también es nula y los magistrados que la suscribieron ordenando la adopción de las mismas “incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

### **C. Órdenes al Presidente de la República usurpando las funciones de Poder Legislativo en materia legislación**

La tercera medida cautelar que dictó la Sala fue ordenar inconstitucionalmente al Presidente de la República a legislar y a modificar la legislación existente en el país, al ordenarle a que:

“en el marco del Estado de Excepción y ante el desacato y omisión legislativa continuada por parte de la Asamblea Nacional, revisar excepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva (incluyendo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la Ley Contra la Corrupción, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Justicia Militar –pues pudieran estar cometándose delitos de naturaleza militar-), que permita conjurar los graves riesgos que amenazan la estabilidad democrática, la convivencia pacífica y los derechos de las venezolanas y los venezolanos; todo ello de conformidad con la letra y el espíritu de los artículos 15, 18 y 21 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción vigente.”

Con esta orden, la Sala Constitucional violó abiertamente la Constitución al atribuir al Poder Ejecutivo una función que es privativa de la Asamblea Nacional que es la de legislar establecida en el artículo 187.1 de la Constitución; por lo que de nuevo, la sentencia está viciada de nulidad conforme al artículo 138 de la Constitución, que dispone que “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.”

La Sala Constitucional, por otra parte, para dictar esta orden conminando al Poder Ejecutivo a legislar violando la Constitución, hizo referencia al “marco del Estado de Excepción,” sin identificar cuál estado de excepción, por lo que no puede ser otro que el que ella misma “dictó” en forma constitucional en el mismo texto de la sentencia en la medida cautelar antes comentada, que como deriva de su texto es equivalente a decretar un estado de excepción, autorizando inconstitucionalmente al Presidente a reformar toda la legislación nacional sin control político alguno por parte de los representantes del pueblo.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Es decir, como lo indicó José Ignacio Hernández, “Esto lo que significa es que, según la Sala Constitucional, el Presidente de la República puede hacer lo que quiera, incluyendo reformar Leyes, en el marco del “estado de excepción. Tal habilitación ilimitada al Presidente viola la Constitución, pues la Sala Constitucional no puede darle más poderes al Presidente que los que la Constitución le atribuye. Y mucho menos puede la Sala Constitucional habilitar al Presidente para ejercer la función legislativa: solo la Asamblea, por medio de la Ley habilitante, puede atribuir esa función.” Véase José Ignacio Hernández, ¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/> No es de extrañar, por tanto, que Antonio Sánchez García, haya comparado la sentencia con la “Ley para solucionar los peligros que acechan al Pueblo y al Estado, mejor conocida como la Ley Habilitante de 1933, aprobada por el Parlamento alemán el 23 de marzo de 1933,” considerando que “fue el segundo instrumento jurídico, después del decreto del Incendio del Reichstag, mediante el cual los nacionalsocialistas obtuvieron poderes dictatoriales bajo una apariencia de legalidad. La Ley concedía al canciller Adolf Hitler y a su gabinete el derecho de aprobar leyes sin la participación del parlamento, lo que supuso de facto, el fin de la democracia, de la República de Weimar y de su Constitución.” Véase Antonio Sánchez García, 28 de marzo de 2017, en <http://www.el-nacional.com/autores/antonio-sanchez-garcia>.



#### **D. El desconocimiento, de paso, de la inmunidad parlamentaria**

Finalmente la Sala, de paso, consideró que resultaba “oportuno” dejar sentado en relación con los diputados a la Asamblea nacional, que

“la inmunidad parlamentaria sólo ampara, conforme a lo previsto en el artículo 200 del Texto Fundamental, los actos desplegados por los diputados en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (lo que no resulta compatible con la situación actual de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional) y, por ende, en ningún caso, frente a ilícitos constitucionales y penales (flagrantes) (ver sentencia de esta Sala Constitucional n.º 612 del 15 de julio de 2016 y de la Sala Plena nros. 58 del 9 de noviembre de 2010 y 7 del 5 de abril de 2011, entre otras).”

Para buen lector entendedor, pocas palabras: Es decir, al estimar la Sala Constitucional que en virtud del supuesto desacato en que han incurrido los diputados de la Asamblea Nacional, los actos que los mismos desplieguen entonces no se podrían considerar que son en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y por tanto, en ningún caso quedarían amparados por la inmunidad parlamentaria, y menos “frente a lo que califica la Sala de antemano como “ilícitos constitucionales y penales (flagrantes).”<sup>23</sup>

Por tanto, con la sentencia, la Sala Constitucional borró de un plumazo el contenido del artículo 200 de la Constitución respecto de los diputados electos en diciembre de 2015, y con ello, la inmunidad parlamentaria que ampara a dichos diputados,<sup>24</sup> estimando que si incurren en presuntos delitos, ya ni siquiera el Tribunal Supremo debe conocer en forma privativa sobre su enjuiciamiento, sino que como la Sala ya ha calificado de flagrante los delitos que piensa habrían cometido, como por ejemplo el de “traición a la patria,” “la autoridad competente” puede ponerlos bajo custodia en su residencia y entonces comunicarlo al Tribunal Supremo.

---

<sup>23</sup> Con razón José Ignacio Hernández se pregunta sobre esta declaración sobre la inmunidad parlamentaria: “¿Esto qué quiere decir? Aun cuando la Sala Constitucional no lo afirma categóricamente, la conclusión luce evidente: la Sala Constitucional considera que los diputados que aprobaron el Acuerdo sobre la CDI incurrieron en delitos que no están amparados por la inmunidad parlamentaria. Con lo cual, esos diputados podrían ser enjuiciados —y privados de libertad— sin necesidad de pasar por el trámite del allanamiento de la inmunidad parlamentaria.” Véase José Ignacio Hernández, ¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/>

<sup>24</sup> “Artículo 200: Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia. / Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley”

Y así puede decirse que llega a su fin la saga por la consolidación de la dictadura judicial a cuya concepción la Sala Constitucional le dedicó todos sus esfuerzos desde enero de 2016.

##### **5. *El ataque del Tribunal Supremo contra el Secretario General de la OEA, Dr. Luis Almagro por buscar el restablecimiento del derecho a la democracia en Venezuela***

No contentos con la sentencia anterior, todos los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, aprobaron un Acuerdo el mismo día 27 de marzo de 2017, en el cual rechazaron el Informe que presentó el Dr. Luis Almagro el 14 de marzo de 2017 ante el Presidente del Consejo Permanente de la OEA, considerando que el mismo contenía “señalamientos injerencistas, infamantes y lesivos al orden democrático y a la institucionalidad de la República venezolana;” condenando además “enérgicamente el atentado contra la paz ciudadana que pretende generar una matriz internacional que deslegitime al Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela como Poder autónomo, independiente, garante de la soberanía popular y como máximo y último intérprete de la Constitución.”

Los magistrados exigieron al Secretario General de la OEA “respeto al diálogo político permanente que se viene desarrollando en la República Bolivariana de Venezuela, al funcionamiento democrático institucional y a la paz ciudadana”, respaldaron “la política exterior del Estado venezolano, en la defensa irrestricta de la institucionalidad democrática,” y exhortaron al Ejecutivo Nacional “para que se ejerzan todas las acciones nacionales e internacionales a los fines de garantizar el respeto del Texto Fundamental y la soberanía nacional.”

En particular, acordaron

“solicitar al Ejecutivo Nacional que considere la posibilidad de proponer la remoción del actual Secretario General de la Organización de Estados Americanos, señor Luis Almagro, a la Asamblea General de ese organismo, según lo establecido en el artículo 116 de la Carta de la OEA, dada la reiterada agresión, contra la Carta Magna venezolana y sus instituciones.”<sup>25</sup>

¿Y qué fue lo que hizo el Dr. Almagro para merecer todos los epítetos utilizados y para que los magistrados pidieran su destitución? Pues solamente cumplir con su deber como Secretario General de la OEA en relación con la Carta Democrática Interamericana que es un instrumento internacional obligatorio para Venezuela, casi un año después de haber rendido su *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática*

---

<sup>25</sup> Véase sobre el Acuerdo la información en <http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-rechaza-acciones-injerencistas-del-actual-secretario-general-de-la-oea-contra-venezuela>. El texto del Acuerdo puede consultarse en: <http://historico.tsj.gob.ve/gacetatsj/marzo/136-2017.pdf#page=1>. El video de la lectura del Acuerdo puede verse en: <https://www.youtube.com/watch?v=0ZsapQ8-o20> Por supuesto, el Acuerdo del Tribunal Supremo, como lo destacó Carlos José Sarmiento Sosa, “carece de fundamento jurídico porque, constitucionalmente, la única función del TSJ es administrar justicia conforme a la carta magna y a la Ley Orgánica del TSJ, lo que se manifiesta mediante sentencias dictadas en nombre de la República y por autoridad de la ley. Por tanto, el Acuerdo como tal es una mera opinión personal no vinculante de los magistrados que lo avalaron.” Véase Carlos José Sarmiento Sosa, 29 de marzo de 2017, en <https://paraescatarelporvenir.wordpress.com/2017/03/29/carlos-jose-sarmiento-sosa-2/>

*Interamericana* de 30 de mayo de 2016,<sup>26</sup> al presentar con fecha 14 de marzo de 2017, el *Informe de Seguimiento* sobre la situación en Venezuela, en el cual expresó lo que es obvio “y comunicacional,” que efectivamente:

“los miembros del Consejo Permanente, los ciudadanos de América y la comunidad internacional han sido testigos de la agudización de la crisis económica, social, política y humanitaria en Venezuela.

Las gestiones diplomáticas realizadas no han dado por resultado ningún progreso. Los reiterados intentos de diálogo han fracasado y los ciudadanos de Venezuela han perdido aún más la fe en su gobierno y en el proceso democrático. La ausencia de diálogo es la primera señal del fracaso de un sistema político, porque la democracia no puede existir cuando las voces no se escuchan o han sido silenciadas.”<sup>27</sup>

Y efectivamente, todo lo que siguió ocurriendo en Venezuela durante 2016 y los meses que van de 2017, muestran – como lo indicó el Secretario General - “hechos que no dejan lugar a dudas,” concluyendo con la lapidaria apreciación de que:

“Venezuela viola todos los artículos de la Carta Democrática Interamericana.”

No uno de los artículos de la Carta, lamentablemente Venezuela ha violado todos los artículos de la misma, por lo que frente a ello, y teniendo como mira el principio de que “la democracia y los derechos humanos son valores que deben estar por encima de la política,” y de que “la tarea que tenemos ante nosotros es apoyar a Venezuela y restaurar los derechos de su pueblo,” lo que el Secretario General propuso a los Estados Miembros de la OEA, fue que:

“Nuestros esfuerzos deben concentrarse en restaurar el derecho a la democracia del pueblo venezolano conforme a lo que establece el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana: “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.”

Y sí, efectivamente, en la situación actual de Venezuela, de lo que se trata es de restaurar el derecho a la democracia, razón por la cual los venezolanos lo que debemos es agradecerle al Secretario General de la OEA sus esfuerzos y celebrar que al fin, la preocupación continental por el tema de la destrucción de la democracia en el país se haya comenzado a manifestar institucionalmente, con el planteamiento que en dos ocasiones hizo el Dr Almagro ante el Consejo Permanente de la Organización, y que haya sido él mismo quien lo haya hecho tan acertadamente; confirmándose así, lo que hemos denunciado y analizado desde hace años,<sup>28</sup> pues la democracia en Venezuela desde 1999

---

<sup>26</sup> Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, en [oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf](http://oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf).

<sup>27</sup> Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 14 de marzo de 2017 con el *Informe de seguimiento sobre Venezuela* en <http://www.oas.org/documents/spa/press/informe-VZ-spanish-signed-final.pdf>

<sup>28</sup> Por ello, con razón, Antonio Sánchez García, ha expresado que “No nos alcanzará el tiempo a los venezolanos de bien, hoy acorralados, perseguidos y vituperados bajo el régimen más oprobioso que existiera en nuestra región desde las guerras de Independencia, para agradecer y honrar a Luis Almagro.” Véase Antonio Sánchez García, “Almagro, el héroe solitario,” 29 de marzo de 2017, en <http://www.el-nacional.com/autores/antonio-sanchez-garcia>.

lamentablemente fue progresivamente desmantelada,<sup>29</sup> precisamente utilizando los instrumentos e instituciones de la democracia,<sup>30</sup> pero con el objeto final de establecer de un régimen autoritario de gobierno en el marco de un Estado totalitario en desprecio de la Constitución y de a la ley,<sup>31</sup> que está caracterizado incluso por la ausencia del más fundamental de los elementos de la democracia que es la elección de representantes.

No olvidemos, en efecto, y eso no se puede borrar ni ignorar, que el régimen, durante 2016, no sólo impidió la realización del referendo revocatorio presidencial a que tenía derecho el pueblo, sino que simplemente eliminó las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, diputados y concejales en los Estados y Municipios que debieron realizarse en 2016.

En paralelo, tampoco debe olvidarse, y eso tampoco lo pueden ignorar los magistrados del Tribunal Supremo, que entre los elementos medulares de esa ruptura del orden constitucional y democrático en violación de la Carta Democrática Interamericana que ha ocurrido en el país, está precisamente la obra ejecutada por el mismo Tribunal Supremo durante 2016, para impedir el funcionamiento de la Asamblea Nacional, al punto de lograr su aniquilación, lo que se hizo mediante sentencias a través de las cuales. Precisamente, se violó el orden constitucional y democrático.

En efecto, como es bien sabido, desde enero de 2016, particularmente la Sala Constitucional, reguló inconstitucionalmente el régimen interno de la Asamblea Nacional, reformando su *interna corporis*, que solo ella puede sancionar; se impidió el ejercicio autónomo de su potestad de legislar, sometiéndola al visto bueno previo del Poder Ejecutivo; se declararon nulas todas sus actuaciones legislativas pasadas y futuras de la Asamblea; se eliminó su potestad legislativa de realizar el control político en relación con el Gobierno y a la Administración Pública; se le impidió a la Asamblea su potestad de poder revisar sus propios actos y evocarlos; se declararon nulas absolutamente casi todas las leyes que fueron sancionadas durante 2016; se eliminó la potestad constitucional de la Asamblea de declarar votos de censura respecto de los Ministros y en general, de interpelarlos; se eliminó la potestad de la Asamblea de intervenir y controlar el proceso presupuestario, eliminándose la “ley de presupuesto”; y en fin, se eliminó hasta la potestad de la Asamblea de expresar sus propias opiniones políticas

---

<sup>29</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

<sup>30</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010.

<sup>31</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015; *Authoritarian Government v. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial *Jurídica Venezolana*, Caracas 2014.

mediante Acuerdos,<sup>32</sup> siendo la sentencia comentada en las páginas anteriores, del 27 de marzo de 2017, la última de esta saga, la cual además, viola la Carta Democrática Interamericana.

Como lo expresó José Ignacio Hernández:

“esta sentencia de la Sala Constitucional, además de violar la Constitución, viola la Carta Democrática Interamericana, que no es un instrumento que alguna potencia extranjera pretende imponer en Venezuela: es, recuerdo, un acuerdo que Venezuela, soberanamente, asumió y que por ende genera obligaciones, tanto internacionales como domésticas .

La sentencia comentada, al insistir en el desconocimiento del Poder Legislativo, anunciar posibles juicios penales en contra de los diputados de la Asamblea y otorgar al Presidente funciones que la Constitución no le atribuye, desconoce el estado de Derecho conforme éste es reconocido en la Constitución de 1999 y en la propia Carta.”<sup>33</sup>

## **II. EL REPARTO DE DESPOJOS: LA USURPACIÓN DEFINITIVA DE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA AL ASUMIR EL PODER ABSOLUTO DEL ESTADO (Sentencia No. 156 de la Sala Constitucional)**

No contenta con la sentencia anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante un nueva y posterior sentencia No 156 de fecha 29 de marzo de 2017<sup>34</sup> decidió, *en un solo día* - en el tiempo más corto en la historia de la injusticia Constitucional en Venezuela - un recurso de interpretación que habían intentado el día anterior, el 28 de marzo de 2017, los apoderados de una empresa del Estado (Corporación Venezolana del Petróleo, SA (CVP)), empresa filial de Petróleos de Venezuela, S.A. PDVSA, referido específicamente al artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que regula la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtas en el sector de la industria petrolera. La Sala, en definitiva, considerando que como la Asamblea Nacional no podía funcionar por estar la mayoría de los diputados que la componen en situación de desacato de sentencias anteriores, constituyendo ello una supuesta *omisión inconstitucional legislativa*, no podía entonces ejercer *de facto* las facultades previstas en dicha norma.

En consecuencia, la Sala Constitucional, en su sentencia, dando sin duda un golpe de Estado, resolvió que “mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional,” procedía a asumir de pleno derecho, inconstitucionalmente, la totalidad de las competencias de la

---

<sup>32</sup> Véase los comentarios a todas esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016.

<sup>33</sup> Véase José Ignacio Hernández, ¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/>

<sup>34</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>.

Asamblea Nacional, y en consecuencia, a *ejercer directamente* todas las competencias parlamentarias de la misma, auto-atribuyéndose incluso la potestad de “delegar” el ejercicio de las mismas en “el órgano que ella disponga,” irónicamente “para velar por el Estado de Derecho” cuyos remanentes cimientos pulverizó con la decisión

En cuanto a la potestad legislativa específicamente respecto de dicha Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Sala resolvió, también inconstitucionalmente, atribuirle al Poder Ejecutivo, “sobre la base del estado de excepción” que ella misma había decretado en sentencia publicada un día antes No 155 del 27 de marzo de 2017,<sup>35</sup> indicando que “el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación.”

En fin, con esta sentencia se ha procedido a realizar un nuevo y quizás definitivo vaciamiento de las competencias de la Asamblea Nacional, por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

### **1. *El objeto del proceso de interpretación legal***

Los representantes de la CVP al interponer ante la Sala Constitucional un Recurso de Interpretación “sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el artículo 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concatenación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,” la cuestión que pretendían dilucidar era, en sus palabras:

“cómo debe interpretarse tal norma, ante la actuación de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional y, de ser el caso, ante nuevas omisiones parlamentarias derivadas del mismo; circunstancia que requiere un pronunciamiento interpretativo que esclarezca, qué debería hacerse ante tal situación, respecto de la regla aludida, para permitir el funcionamiento del Estado y del sistema delineado en aquella ley (la Ley de Hidrocarburos).”

Es decir, la pretensión interpretativa en realidad no se refería a norma constitucional alguna, sino a la operatividad del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, frente a la situación definida por los solicitantes y declarada en anteriores sentencias por la propia Sala Constitucional, En tal sentido, la Sala Constitucional no tenía competencia para conocer de ese recurso de interpretación presentado.

En efecto, el artículo 266.6 de la Constitución le asigna a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia la competencia para “conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley,” lo que repite en el artículo 31.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le asigna a todas las Salas competencia para “conocer las demandas de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales. La misma Ley, adicionalmente, en su artículo 25.17 le asigna específicamente a la Sala Constitucional competencia para “conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional,” y en su artículo 26.21 le atribuye de manera específica a la Sala Político

---

<sup>35</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>

Administrativa, la competencia para conocer de “los recursos de interpretación de leyes de contenido administrativo”.

Es decir, de acuerdo con la Constitución y la ley, y según ha reconocido la propia Sala Constitucional, existe una diferencia entre el recurso de interpretación constitucional y el recurso de interpretación de leyes,<sup>36</sup> correspondiendo de acuerdo con la Constitución y la Ley, el primero a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo; y el segundo, respecto de leyes administrativas como es la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a la sala Político Administrativa del mismo Tribunal. Por tanto, la competencia para conocer de un recurso de interpretación como el resuelto por la Sala Constitucional a través de la sentencia que se comenta, corresponde de manera exclusiva a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Conforme a lo ha resuelto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo: “el recurso de interpretación constitucional es un mecanismo procesal destinado a la comprensión del texto constitucional, en supuestos determinados que pudieren generar dudas en cuanto al alcance de sus normas, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a esta Sala, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional; distinguiéndola de la acción de interpretación de ley a que se refieren los artículos 266.6 constitucional y 5.52 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuya competencia se encuentra distribuida entre las distintas Salas que conforman este Máximo Tribunal, en atención a la materia sobre la cual versee el texto legal a ser interpretado.” Véase sentencia No. 1077 de 22 de septiembre de 2000 (caso: Servio Tulio León), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1077-220900-00-1289.HTM>; reiterada entre otras en la sentencia N° 601 de 9 de abril de 2007 (caso: *Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda*), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/609-090407-07-0187.HTM>.

<sup>37</sup> Así lo estableció la propia Sala Constitucional al rechazar, por ejemplo, un recurso de interpretación de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones que se interpuso ante su seno, declarando que: “la Sala ha dejado claramente establecido que la acción de interpretación constitucional es distinta a la de interpretación de “textos legales”, que sí estaba recogida expresamente en nuestra legislación desde hacía décadas como competencia exclusiva de la Sala Político-Administrativa del Máximo Tribunal (número 24 del artículo 42 de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), competencia que ahora tienen todas las Salas del Tribunal Supremo, en atención a lo establecido en el artículo 5.52 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia./ La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia tampoco previó la acción de interpretación constitucional, pero sí la de las leyes, confirmando lo que había sido el criterio de esta Sala sobre la competencia distribuida entre todas las Salas que integran el más Alto Tribunal de la República. Esta ausencia de previsión legal acerca de la acción de interpretación constitucional es comprensible, por cuanto la jurisprudencia de esta Sala había dejado claramente sentado que se derivaba de los propios poderes que consagra la Constitución, por lo que resultaría irrelevante su previsión expresa. Es, en pocas palabras, un poder consustancial a su misión constitucional./ Esta Sala, con base en lo expuesto, ha aceptado siempre su competencia para conocer de la interpretación constitucional, pero la ha declinado cuando se trata de pretensiones interpretativas de textos legales, como sucede en el caso de autos. Sin embargo, los accionantes en el presente caso afirmaron la competencia de la Sala, aun siendo un recurso respecto a una ley, en el entendido de que el asunto debatido guarda relación con tres disposiciones constitucionales../ Ahora bien, no comparte la Sala la apreciación de los actores, sin negar la posible vinculación del asunto que plantean con esas tres (o más) disposiciones de la Constitución, toda vez que lo normal es ese nexo, más o menos notorio, entre la legislación y los postulados de rango supremo. No puede, entonces, sostenerse que la relación de una norma legal con las normas constitucionales sea fundamento suficiente para que esta Sala fije su sentido y alcance, pues sería tanto como desplazar a ella la casi totalidad de las acciones autónomas de interpretación./ En realidad, lo relevante a efectos de la determinación de la competencia para

Sin embargo, a pesar de ello, y de su evidente incompetencia por haberse solicitado la interpretación del artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la sala Constitucional declaró su competencia fundamentándose en que la interpretación solicitada se hacía “en relación con el artículo 187, numeral 24 de la Constitución” así como en “la trascendencia del presente asunto y su vinculación con el desacato que persiste en la Asamblea Nacional, aunado a las omisiones parlamentarias que genera (art. 336.7 *eiusdem*) y en el marco del vigente Estado de Excepción (art. 339).”.

Sin embargo, como resulta del propio texto del artículo 187.24 de la Constitución, nada de ambiguo u obscuro contenía que ameritase ser interpretado, pues lo que dispone es simplemente que “*Corresponde a la Asamblea Nacional: 24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.*”

En cuanto al artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que sustituyó el artículo 5 de la Ley de Nacionalización petrolera de 1975, el mismo tampoco contiene ninguna ambigüedad ni oscuridad que requiera interpretación, limitándose a regular la intervención de la Asamblea Nacional en el proceso de constitución de empresas mixtas en el sector de hidrocarburos, en la siguiente forma:

“Artículo 33. La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la *aprobación previa de la Asamblea Nacional*, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informarla de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. La *Asamblea Nacional podrá modificar* las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes. Cualquier modificación posterior de dichas condiciones deberá también ser *aprobada por la Asamblea Nacional*, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo y de la Comisión Permanente de Energía y Petróleo. Las empresas mixtas se regirán por la presente Ley y, en cada caso particular, por los términos y condiciones establecidos en el *Acuerdo que conforme a la ley dicte la Asamblea Nacional*, basado en el informe que emita la Comisión Permanente de Energía y Petróleo, mediante el cual apruebe la creación de la respectiva empresa mixta en casos especiales y cuando así

---

conocer de la acción de interpretación, es precisar la “materia” que regula la norma en cuestión, es decir, el ámbito de relaciones sobre las que incide (civiles, mercantiles, laborales, administrativas, por citar parte de una clasificación tradicional de relaciones intersubjetivas regidas por el Derecho)./ En el caso de autos, se trata de una norma legal que regula la figura del arbitraje respecto de inversiones extranjeras, respecto de la cual a los accionantes se les presenta la duda acerca de si contiene una declaración de consentimiento general (legal) del Estado venezolano de someterse siempre a tal medio de solución de conflictos o si, por el contrario, es sólo una previsión que exige ese consentimiento en cada oportunidad en que sea necesario. / Es evidente, entonces, que se trata de un asunto de Derecho Público, sobre las relaciones (en este caso, la solución de controversias) derivadas de la inversión extranjera en el Estado venezolano, lo que hace que la competencia, por la materia, corresponda a la Sala Político-Administrativa de este Máximo Tribunal, con base en el número 6 del artículo 266 de la Constitución y número 52 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.” Véase sentencia N° 609 de 9 de abril de 2007, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/609-090407-07-0187.HTM>.



convenga al interés nacional. Supletoriamente se aplicarán las normas del Código de Comercio y las demás leyes que le fueran aplicables.”

Como se dijo, nada de oscuro o ambiguo tiene esta norma que requiera de interpretación por la vía de un proceso judicial, por lo que en realidad, lo que solicitaron los recurrentes fue que la Sala Constitucional, al haber declarado en desacato a la Asamblea Nacional en relación con decisiones judiciales anteriores, que copian en el recurso, determinara cómo debía aplicarse esa norma, en el sentido de si “en el contexto actual” y “ante nuevas omisiones parlamentarias derivadas” del desacato, se requería o no la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtas y para determinar las condiciones que deben regir la realización de las actividades primarias, y que en consecuencia qué debía hacer el Ejecutivo ante tales circunstancias; y si la Asamblea Nacional podía o no modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes.

El asunto, por supuesto, fue declarado de inmediato como de mero derecho para poder ser resuelto en un día, particularmente “en atención a la gravedad y urgencia de los señalamientos que subyacen en la solicitud de nulidad (sic) presentada, los cuales se vinculan a la actual situación existente en la República Bolivariana de Venezuela, con incidencia directa en todo el Pueblo venezolano.” entrando “a decidir sin más trámites el presente asunto. Así se decide.”

## **2. La constatación de la situación de “omisión constitucional legislativa” de facto por desacato de parte de la Asamblea Nacional respecto de las múltiples decisiones del Tribunal Supremo, dictadas desde 2016**

En el marco entonces de un proceso constitucional de interpretación, la Sala Constitucional, considerando que era “público, notorio y comunicacional que la situación de desacato por parte de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida hasta la presente fecha,” hizo referencia a todas las sentencias anteriores dictadas por el Tribunal Supremo en la materia, cuyo texto copió en la sentencia en las partes pertinentes.<sup>38</sup>

Primero, las dictadas por la Sala Electoral, en particular, las sentencias No 260 del 30 de diciembre de 2015, No 1 del 11 de enero de 2016, y No 108 del 1° de agosto de 2016, respecto de las cuales indicó que “puede apreciarse que de manera enfática, categórica y expresa, la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, actuando en el marco de sus facultades y competencias constitucional y legalmente establecidas, procedió a la ratificación de los dispositivos por ella adoptados,” con relación al caso de la juramentación de los diputados por el Estado Amazonas que esa Sala Electoral había suspendido, razón por la cual “se encuentran viciados de nulidad absoluta y por tanto resultan inexistentes aquellas decisiones dictadas por la Asamblea Nacional a partir de la incorporación de los mencionados ciudadanos.”

---

<sup>38</sup> De allí la extensión de la sentencia. Véase sobre esas sentencias Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.

Y luego, las dictadas por la propia Sala Constitucional sucesivamente cercenando las potestades y funciones de la Asamblea Nacional en particular las sentencias Nos. 808 y 810, de fechas 2 y 21 de septiembre de 2016, respectivamente, No 952 del 21 de noviembre de 2016, Nos 1012, 1013, 1014 de 25 de noviembre de 2016 y No. 1 del 6 de enero de 2017, en las cuales esa Sala se ratificó el desacato por parte de la Asamblea Nacional a las decisiones de la Sala Electoral antes mencionadas y se resolvió:

“que resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.”

La Sala, adicionalmente hizo mención a sus otras sentencias en la misma materia, No. 614 del 19 de julio de 2016, No. 478 del 14 de junio de 2016, No. 460 del 9 de junio de 2016 y No. 797 del 19 de agosto de 2016, concluyendo que todos los actos adoptados por la Asamblea en situación de desacato, “contrarían lo dispuesto en los artículos 226 y 336 Constitucionales, entre otros, constituyen muestras indubitadas de usurpación de funciones y de desviación de poder,” como lo advirtió la propia Sala en sentencia No 259 del 31 de marzo de 2016, siendo a la vez nulas como también lo destacó la Sala en su sentencia No. 9 del 1° de marzo de 2016, cuyos textos relevantes se copian en la sentencia objeto de presente comentario.

De acuerdo con la Sala:

“la consecuencia lógica de los diversos y multifactoriales desacatos desplegados por un sector que dirige la Asamblea Nacional, desde la teoría jurídica de las nulidades, es generar la nulidad absoluta y carencia de cualquier tipo de validez y eficacia jurídica de las actuaciones que ha venido realizando. Así se declara.”

De allí la Sala pasó a argumentar sobre el derecho a la tutela judicial efectiva citando sus anteriores sentencias No 708 del 10 de mayo de 2001, No 576 del 27 de abril de 2001 y 290 de fecha 23 de abril de 2010, cuyos textos también transcribió en las partes relevantes, concluyendo que dicho derecho no solo comprende el derecho de acceso a la justicia sino la efectiva ejecución del fallo que resulte de los procesos.

Por ello, la Sala destacó de nuevo que la actuación desplegada por la Asamblea Nacional, en contravención a la disposición expresa contenida en un fallo judicial, desconociendo lo dispuesto en una sentencia emanada del Tribunal Supremo “en la que se determina la nulidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en contumacia y rebeldía a lo dispuesto por dicha decisión,” se traduce “en la nulidad absoluta de dichos actos así emanados, junto a los derivados de los mismos,” todo lo cual “*incapacita al Poder Legislativo para ejercer sus atribuciones constitucionales de control político de gestión,*” citando en apoyo lo resuelto en sus sentencias No 3 de 14 de enero 2016, y No 9 del 1 de marzo de

2016, cuyos textos también transcribió en la sentencia, en sus partes pertinentes.<sup>39</sup>

Luego de toda esta argumentación basada en extractos de sus propias sentencias, la Sala pasó de nuevo a afirmar que constituía “un hecho público, notorio y comunicacional,” con base en una reseña de prensa, que el 5 de enero de 2017, la Asamblea Nacional había iniciado su Segundo periodo de sesiones, “en desacato frente al Poder Judicial” por lo que la elección y juramentación de su Junta Directiva para el periodo en curso, “implica un vicio de nulidad absoluta que afecta la validez constitucional de ese y de los actos subsiguientes, así como también la legitimidad y eficacia jurídica de la juramentación y demás actos de la referida junta directiva,” pasando la Sala a declarar formalmente a la Asamblea Nacional en situación de *Omisión Inconstitucional parlamentaria*, en los siguientes términos:

“Como puede apreciarse, esta Sala ha advertido diversos desacatos en los que ha venido incurriendo de forma reiterada la Asamblea Nacional, sobre la base de la conducta contumaz de la mayoría de sus miembros, lo que vicia de nulidad absoluta sus actuaciones y, por ende, genera una situación al margen del Estado de Derecho que le impide ejercer sus atribuciones; circunstancia que coloca a la Asamblea Nacional en situación de Omisión Inconstitucional parlamentaria (art. 336.7 del Texto Fundamental), que esta Sala declara en este mismo acto.”

### **3. La inconstitucional consecuencia de la “omisión inconstitucional legislativa”: la usurpación de todas las funciones de la Asamblea Nacional por parte de la Sala Constitucional**

Esta declaración de situación de Omisión Inconstitucional parlamentaria efectuada conforme al artículo 336.7 de la Constitución, lejos de conducir a lo que dice dicha norma que es que una vez declarada la omisión, la Sala debe fijarle un plazo al ente omiso para que cumpla la acción omitida, “y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección,” la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en una evidente usurpación de funciones legislativas, que hace nulas sus propias actuaciones, decidió “*asumir de pleno derecho*” el “*ejercicio de la atribución constitucional contenida en el artículo 187, numeral 24*” de la Constitución,” que establece, como antes se dijo, que:

“*Corresponde a la Asamblea Nacional: 24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.*”

Es decir, de un plumazo, como de la nada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como Jurisdicción Constitucional, *decidió asumir, in toto, de pleno derecho, todas las competencias de la Asamblea Nacional*, para lo cual no tiene competencia en forma alguna.

Ello no es otra cosa que un golpe de Estado, que como bien lo enseña el Presidente de la Instituto Iberoamericana de Derecho Constitucional, profesor Diego Valades, no solo ocurre cuando unos militares deponen a un gobierno

<sup>39</sup> Véase también sobre esas sentencias los comentarios en: Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.

electo sino, también, cuando se produce “el desconocimiento de la Constitución por parte de un órgano constitucionalmente electo,”<sup>40</sup> como en el caso del Tribunal Supremo de Justicia, cuyos magistrados fueron electos en segundo grado, aún con vicios de inconstitucionalidad, por la Asamblea Nacional.

Y fue con base en esta usurpación de funciones, evidentemente inconstitucional, y que solo puede dar lugar a actos ineficaces y nulos conforme al artículo 138 de la Constitución, que la Sala, actuando como si detentara el poder absoluto del Estado, pasó a resolver “la interpretación solicitada” del artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que se le había formulado, con “carácter vinculante y valor *erga omnes*.” disponiendo lo siguiente:

**Primero**, que a pesar del texto mismo de dicha Ley, “no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,” pero con la diferencia en relación con lo que dispone dicha norma, que en lugar de que debe solicitarse la aprobación previa de la Asamblea Nacional:

“el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, *deberá informar a esta Sala* de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada a esta Sala, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo.”

**Segundo**, como consecuencia de esta “interpretación” la Sala Constitucional fue más allá y le prohibió a la Asamblea Nacional que “actuando *de facto*,” pueda hacer alguna modificación a “las condiciones propuestas ni pretender el establecimiento de otras condiciones.”

**Tercero**, la Sala Constitucional, de nuevo actuando como si detentara el poder absoluto del Estado, pasó a “atribuirle” la potestad de legislar al Poder Ejecutivo, en esta ocasión solo en las materias de la ley de Hidrocarburos, disponiendo que:

“sobre la base del estado de excepción, el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación, en correspondencia con la jurisprudencia de este Máximo Tribunal (ver sentencia n.º 155 del 28 de marzo de 2017).”

Es decir, en el marco del “estado de excepción” “decretado” inconstitucionalmente por la propia Sala Constitucional en la sentencia citada No. 155 del día anterior, 28 de marzo de 2017,<sup>41</sup> la Sala decidió delegarle al Presidente la potestad de reformar la legislación de hidrocarburos.

**Cuarto**, finalmente, la Sala Constitucional, de forma general advirtió, de nuevo en el marco de los supuestos poderes absolutos que decidió asumir, que:

“mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará

<sup>40</sup> Véase Diego Valadés, *Constitución y democracia*, UNAM, México 2000, p. 35; y “La Constitución y el Poder” en Diego Valadés y Miguel Carbonell (Coordinadores), *Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI*, Cámara de Diputados, UNAM, México 2000, p. 145.

<sup>41</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>

que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho.”

Es decir, en este caso, sin referencia alguna a la materia de hidrocarburos, la Sala Constitucional ratificó, irónicamente que “para velar por el Estado de Derecho” cuyos remanentes cimientos fueron pulverizados con la misma sentencia, que todas las competencias que la Constitución y las leyes atribuyen a la Asamblea Nacional, serán ejercidas directamente por la Sala Constitucional; y no sólo eso, también “por el órgano que ella disponga,” auto-atribuyéndose un poder universal de delegar y disponer de las funciones legislativas de la Asamblea, y decidir a su arbitrio cuál órgano del Estado va a legislar en algún caso, o cuál órgano va a controlar, en otro.

Nada más ni nada menos, que lo que sucede cuando hay un reparto de despojos.

### **III. EL GOLPE DE ESTADO JUDICIAL CONTINUADO, Y LA BIZARRA “REVISIÓN Y CORRECCIÓN” DE SENTENCIAS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL POR ÓRDENES DEL PODER EJECUTIVO (Sentencias No. 157 y 158 de 1 de abril de 2017)**

#### **1. *La reacción nacional e internacional contra las sentencias calificadas como un golpe de Estado i***

Las sentencias antes comentadas No. 155<sup>42</sup> y 156<sup>43</sup> de 27 y 29 de marzo de 2017 de la Sala Constitucional, mediante las cuales en Venezuela se produjo un golpe de Estado al despojarse a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales, y repartirlos como despojos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial,<sup>44</sup> se produjo una repulsa y condena generalizada tanto en el país como

<sup>42</sup> Véase sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>.

Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

<sup>43</sup> Véase la sentencia No. 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>.

Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 29 de Marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

<sup>44</sup> Véase nuestros comentarios a dichas sentencias en los trabajos: “La consolidación de la dictadura judicial: La Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia no. 155 de la Sala Constitucional), 29 de marzo de 2017; y “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, publicados entre otros en *Diario Constitucional*, Santiago de Chile, 1 de abril de 2017, en

en el ámbito internacional denunciado que con ellas lo que había ocurrido era un golpe de Estado.

Así lo denunciaron entre otras instituciones nacionales, por ejemplo, las Academias Nacionales,<sup>45</sup> y la Conferencia Episcopal en Venezuela,<sup>46</sup> y el propio Secretario General de la OEA, Dr. Luis Almagro, quien advirtió con razón, sobre “el auto-golpe de Estado perpetrado por el régimen venezolano contra la Asamblea Nacional, último poder del Estado legitimado por el voto popular,” afirmando con lamento que lo que tanto había “advertido lamentablemente se ha concretado.” El Secretario General fue también preciso al destacar los aspectos medulares de las dos sentencias indicando que:

---

<http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

<sup>45</sup> En resumen, dicho golpe, como fue resumido por las Academias Nacionales en el Pronunciamiento que formularon sobre las sentencias el día 1 de abril de 2017, se concretó en las siguientes acciones inconstitucionales: “En dichas sentencias, la Sala Constitucional (i) se atribuye a sí misma competencias legislativas de la Asamblea Nacional y la facultad de delegarlas en quienes y cuando lo considere conveniente; (ii) atribuye competencias legislativas al Presidente de la República y le ordena ejercerlas por encima de la reserva de las competencias del órgano legislativo; (iii) limita la inmunidad parlamentaria, mientras permanezca lo que ha llamado “situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional”. En particular, la Sentencia 155, (iv) le otorga al Presidente de la República los poderes más amplios que haya tenido ciudadano alguno en la historia republicana venezolana, en violación del principio de separación de poderes, y desmonta el sistema de controles y contrapesos establecidos en la Constitución para el correcto funcionamiento entre las ramas del Poder Público, con el efecto de instaurar una concentración de poderes totalmente contraria a los principios y normas de la Constitución. Por lo tanto, la Sala Constitucional usurpó en modo flagrante la autoridad legislativa y se permite dictar normas y órdenes que solo corresponderían al Poder Constituyente, razón por la cual sería forzoso concluir que las Sentencias 155 y 156 carecen de efectos y son nulas, además hacen responsables a quienes las dictaron, según lo previsto en los artículos 25 y 138 de la Constitución.” Véase Comunicado de 2 de abril de 2017, en [FRENTEPATRIOTICO.COM/pararescatarelpoverir.wordpress.com](http://FRENTEPATRIOTICO.COM/pararescatarelpoverir.wordpress.com)

<sup>46</sup> La Conferencia Episcopal de Venezuela expresó que los venezolanos: “estamos ante unas ejecutorias que desconocen e inhabilitan el órgano público que representa la soberanía popular, en función del ejercicio omnímodo y unilateral del poder, sin tomar en cuenta a la gente. Son decisiones moralmente inaceptables y, por tanto, reprobables. Las dos sentencias, producto de unas medidas que sobrepasan el ejercicio equitativo del poder, han provocado reacciones de numerosos países y pueden generar en Venezuela una escalada de violencia.[...] Más allá de las consideraciones jurídicas y constitucionales, la eliminación de la Asamblea Nacional, suplantándola por una representación de los poderes judicial y ejecutivo, es un desconocimiento absoluto de que la soberanía reside en el pueblo y de que a él le toca, en todo caso, dar su veredicto. Una nación sin parlamento es como un cuerpo sin alma. Está muerto y desaparece toda posibilidad de opinión divergente o contraria a quienes están en el poder. Se abre la puerta a la arbitrariedad, la corrupción y la persecución, un despeñadero hacia la dictadura siendo, como siempre, los más débiles y pobres de la sociedad los más perjudicados. Por estas razones, repetimos, esta distorsión es moralmente inaceptable. Véase “Conferencia Episcopal Venezolana se pronunció sobre sentencia del TSJ,” Comunicado de la presidencia de la Conferencia Episcopal de Venezuela ante las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2 de marzo de 2017, en [http://www.el-nacional.com/noticias/iglesia/conferencia-episcopal-venezolana-pronuncio-sobre-sentencia-del-tsj\\_88436-](http://www.el-nacional.com/noticias/iglesia/conferencia-episcopal-venezolana-pronuncio-sobre-sentencia-del-tsj_88436-)

“El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha dictado dos decisiones por las que despoja de sus inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y, contrariando toda disposición constitucional, se atribuye las funciones de dicho Poder del Estado, en un procedimiento que no conoce de ninguna de las más elementales garantías de un debido proceso.

Por la primera de ellas, del 27 de marzo de 2017, el TSJ declara la inconstitucionalidad de acuerdos legislativos calificando como actos de traición a la patria el respaldo a la Carta Democrática Interamericana, instrumento jurídico al cual Venezuela ha dado su voto al tiempo de aprobarlo y fue el primer país en solicitar su aplicación en el año 2002.

Por el segundo fallo, del 29 de marzo, este tribunal declara la “situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional”, en forma que no conoce respaldo constitucional ni en las atribuciones de la Asamblea (art.187 de la Constitución), ni mucho menos en la de la Sala Constitucional del TSJ (art.336 de la Constitución) y que viola la separación de poderes que la propia Constitución exige sea respetada por todos los jueces los que deben “asegurar su integridad” (art.334).

Dichas sentencias, a juicio del Secretario General, al “despojar de las inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y de asumir el Poder Legislativo en forma completamente inconstitucional son los últimos golpes con que el régimen subvierte el orden constitucional del país y termina con la democracia.”<sup>47</sup>

Pero al contrario de todas esas reacciones, en el ámbito del Gobierno, el mismo día de publicada la primera sentencia (28 de marzo de 2017, que fue el mismo día en la cual los representantes de una empresa del Estado presentaron su recurso de interpretación que originó la segunda sentencia que se publicó el 29 de marzo de 2017),<sup>48</sup> el Presidente de la República la hacía era celebrarla como una “sentencia histórica,” indicando según se reseñó en la prensa, que “su equipo jurídico” se encontraba:

“evaluando el alcance de la sentencia que emitió este martes el Tribunal Supremo de Justicia en el que ordena al Ejecutivo ejercer las acciones pertinentes para salvaguardar el orden constitucional.

Me están facultando con un poder habilitante especial para defender la institucionalidad, la paz, la unión nacional y rechazar amenazas de agresión o intervencionismos contra nuestro país. Esta es una sentencia histórica.”

La prensa reseñó finalmente que “durante el Consejo de Ministros, el jefe de Estado señaló que además pedirá sugerencias a la Procuraduría General de la

---

<sup>47</sup> Véase: “Almagro denuncia auto-golpe de Estado del gobierno contra Asamblea Nacional,” El nacional, 30 de marzo de 2017, en [http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/almagro-denuncia-auto-golpe-estado-del-gobierno-contra-asamblea-nacional\\_88094](http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/almagro-denuncia-auto-golpe-estado-del-gobierno-contra-asamblea-nacional_88094)

<sup>48</sup> Recurso que según se indicó por la ONG Acceso a la Justicia, tuvo su motivación en que el Poder Ejecutivo había ofrecido “a la petrolera rusa Rosneft una participación en la empresa mixta Petropiar a cambio de ayuda para pagar bonos de la deuda que están próximos a vencerse, pero para concretar el acuerdo se requiere la aprobación de la Asamblea Nacional según la Ley de Hidrocarburos.” Véase en “TSJ: no aclares que oscureces. *Las verdaderas repercusiones de las aclaratorias de las sentencias del TSJ*,” Acceso a la Justicia, Caraca 1 de abril de 2017, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/tsj-no-aclares-que-oscoreces/> e

República y a la Sala Constitucional para cumplir con las órdenes dictadas por el máximo órgano judicial,<sup>49</sup> como si ésta última fuera un órgano asesor del Ejecutivo.

Lo que evidentemente muestra que todo lo que había estado ocurriendo en la Sala Constitucional era del completo conocimiento del Jefe de Estado, cuyo Consejo de Ministros estaba entonces trabajando en cómo implementar “jurídicamente” las consecuencias del golpe de Estado.

## **2. La reacción de la Fiscal General de la República considerando que con las sentencias había ocurrido una ruptura del orden constitucional, y la extraña convocatoria de un Consejo para la Defensa Nacional para “dirimir” el impase y exhortar a la Sala Constitucional a revisar sus sentencias**

Pero un elemento de disidencia aparecería y fue que en medio de todas las reacciones de rechazo y repulsa ante las acciones de la Sala Constitucional, las cuales sin embargo fueron celebradas como “históricas” por el Presidente de la República, la Fiscal General de la República, Sra. Luisa Ortega Díaz, quien durante los lustros de consolidación de la dictadura judicial en el país ha sido uno de los bastiones en defensa de la misma, ignorando deliberadamente las anteriores sentencias igualmente contrarias al orden constitucional de la Sala Constitucional,<sup>50</sup> el día 31 de marzo de 2017, sin embargo, al presentar el Balance de Gestión del Ministerio Público, expresó públicamente que de las antes mencionadas sentencias se evidenciaban “varias violaciones del orden constitucional y desconocimiento del modelo de Estado consagrado en nuestra Constitución,” considerando que ello constituía “una ruptura del orden constitucional.”<sup>51</sup> El cinismo o no de esta “declaración” solo se podrá confirmar

<sup>49</sup> Véase la reseña: “Nicolás Maduro: El TSJ ha dictado una sentencia histórica. Durante el Consejo de Ministros, el jefe de Estado señaló que además pedirá sugerencias a la Procuraduría General de la República para cumplir con las órdenes dictadas por el máximo órgano judicial,” en *El nacional*, 28 de marzo de 2017, en [http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/nicolas-maduro-tsj-dictado-una-sentencia-historica\\_87784](http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/nicolas-maduro-tsj-dictado-una-sentencia-historica_87784)

<sup>50</sup> El listado de esas sentencias, respecto de “solo a las que han afectado directamente a la Asamblea Nacional, y sin contar las sentencias N° 155 y 156, da un total de 46 sentencias que como lo indicó José Ignacio Hernández, “en su conjunto configuran el golpe de Estado.. Estas son, de la Sala Constitucional: 1.778/2015; 7/2016; 9/2016; 184/2016; 225/2016; 259/2016; 264/2016; 269/2016; 274/2016; 327/2016; 341/2016; 343/2016; 411/2016; 460/2016; 473/2016; 478/2016; 614/2016; 615/2016; 618/2016; 797/2016; 808/2016; 810/2016; 814/2016; 893/2016; 907/2016; 938/2016; 939/2016; 948/2016; 952/2016; 1.012/2016; 1.103/2016; 1.014/2016; 1.086/2016; 2/2017; 3/2017; 4/2017; 5/2017; 6/2017; 7/2017; 88/2017; 90/2017 y 113/2017. De la Sala Electoral, son: N° 260/2015; 1/2016; 108/2016 y 126/2016.” Véase Véase en “Sobre el inconstitucional exhorto del Consejo de Defensa Nacional al TSJ; por José Ignacio Hernández, en *“Prodavinci*, 1 de abril de 2017, en [http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-inconstitucional-exhorto-del-consejo-de-defensa-nacional-al-tsj-por-jose-ignacio-hernandez/...](http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-inconstitucional-exhorto-del-consejo-de-defensa-nacional-al-tsj-por-jose-ignacio-hernandez/) Véase los comentarios a todas esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*. Colección Estudios Políticos, No. 13, Editorial Jurídica Venezolana Internacional. , Segunda edición ampliada. New York-Caracas, 2016.

<sup>51</sup> Véase el texto en la reseña “Fiscal general de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional,” en RedacciónBBC Mundo, *BBC Mundo*, 31 de marzo de 2017, en



cuando se sepa cómo y cuándo la Fiscal General de la República, tomará la iniciativa para propiciar la remoción de los magistrados que dieron el golpe de Estado, y proceda a perseguir y enjuiciarlos, con la diligencia que siempre demostró para perseguir a tantos opositores al gobierno.<sup>52</sup>

En todo caso, frente a esta declaración de la Fiscal General, el Presidente de la República para “dirimir” el supuesto “impase” que dichas declaraciones habían originado en el sistema de control absoluto de todos los poderes que maneja, procedió a convocar una reunión del Consejo de Defensa de la Nación,<sup>53</sup> que es un consejo consultivo regulado en el artículo 323 de la Constitución, en materia de “defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico,” integrado por los titulares de todos los Poderes Públicos y algunos Ministros. Bastó una reunión de madrugada del Consejo para que el Presidente anunciara que el “impase” se habría superado,<sup>54</sup> mediante la “exhortación” por parte

---

<http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39459905> Véase el video del acto en <https://www.youtube.com/watch?v=GohPIrveXFE> Al contrario de la Fiscal, el “Defensor del pueblo” condenó “la campaña emprendida por Luis Almagro,” **expresando** “su firme apoyo” a la reciente sentencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre la eliminación de la inmunidad parlamentaria, alegando que ésta “evalúa apropiadamente” el comportamiento de quienes pudieran atentar contra el país.” Véase la reseña “Defensor del Pueblo apoyó la sentencia del TSJ que limita la inmunidad parlamentaria,” en Notototal, 29 de marzo de 2017, en <http://notitotal.com/2017/03/29/defensor-del-pueblo-apoya-la-sentencia-del-tsj-limita-la-inmunidad-parlamentaria>. Sobre las declaraciones de la Fiscal véase las declaraciones de Julio Borges, Presidente de la Asamblea Nacional; y del anterior Presidente de la misma, Henry Ramos Allup, en la reseña “Fiscal general de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional,” en *RedacciónBBC Mundo, BBC Mundo*, 31 de marzo de 2017, en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39459905> Véase el video del acto en <https://www.youtube.com/watch?v=GohPIrveXFE>

<sup>52</sup> Como se lo exigieron los Colegios de Abogados y las Facultades de Derecho del país: Véase “Del dicho al hecho... Colegio de Abogados de Caracas insta a la Fiscal a ejercer acciones sobre su pronunciamiento,” 1 de abril de 2017, en <https://pararescatarelporvenir.com/2017/04/01/el-colegio-de-abogados-de-caracas/> Véase Comunicado de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, expresó sobre las sentencias 155-17 y 156-17 de la Sala Constitucional “constituyen actos arbitrarios que instauran una tiranía judicial y la ruptura del orden constitucional. La consecuencia de esta aberración jurídica e institucional socava y ultima al Estado de Derecho y al Régimen de Libertades Públicas derogando materialmente la Constitución de la República.” Véase Comunicado de 2 de abril de 2017, en [FRENTEPATRIOTICO.COM/pararescatarelporvenir.wordpress.com](http://FRENTEPATRIOTICO.COM/pararescatarelporvenir.wordpress.com) En igual sentido véase “Juristas coinciden en que golpe contra la AN continúa aún con “sentencias de rectificación” *La Patilla.com*, 2 de abril de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/04/02/juristas-coinciden-en-que-golpe-contrala-an-continua-aun-con-sentencias-de-rectificacion>.

<sup>53</sup> Véase la reseña “Maduro, tras instalar Consejo de Defensa de la Nación: Tengo fe de que se harán las aclaratorias necesarias,” *Noticiero digital*, 31 Marzo, 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/03/maduro-tengo-fe-absoluta-de-que-este-consejo-haralas-aclaratorias-necesarias/>

<sup>54</sup> Véase la reseña “Maduro, tras instalar Consejo de Defensa de la Nación: Tengo fe de que se harán las aclaratorias necesarias,” *Noticiero digital*, 31 Marzo, 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/03/maduro-tengo-fe-absoluta-de-que-este-consejo-haralas-aclaratorias-necesarias/>

del mismo al Tribunal Supremo de Justicia para que cometiera abiertamente una ilegalidad, es decir, proceder:

“a revisar las decisiones 155 y 156 con el propósito de mantener la estabilidad constitucional y el equilibrio de poderes mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano.”<sup>55</sup>

En Venezuela, como en cualquier parte del mundo civilizado, el artículo 252, del Código de Procedimiento Civil prescribe categóricamente que “después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado,” razón por la cual que es una ilegalidad infame que los funcionarios del Poder Ejecutivo que participaron en la reunión de ese Consejo, le hubieran solicitado a la Sala Constitucional que “revise” sus sentencias, lo que no le es permitido hacer; de manera que incluso si lo hacía, como lo hizo, lo quedó evidenciado fue su carencia total de autonomía e independencia.<sup>56</sup>

Y en efecto, en cumplimiento inmediato de lo resuelto por el Poder Ejecutivo, mediante el uso del Consejo de Defensa de la Nación, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la madrugada del día siguiente 1 de abril de 2017, hizo montar en la página web del Tribunal Supremo la información de que se habían dictado dos sentencias, las No. 157 y 158, mediante las cuales se modificaban las anteriores que habían sido cuestionadas; apareciendo en la página web del Tribunal Supremo la información siguiente:

“*Decisión 157: Se Aclara de Oficio la sentencia N° 155 de fecha 28 de marzo de 2017, en lo que respecta a la inmunidad parlamentaria. Se suprime dicho contenido. Se suprime la cautelar 5.1.1 de dicho fallo*”

---

<sup>55</sup> Véase su texto en “Consejo de Defensa Nacional exhorta al TSJ a revisar sentencias 155 y 156 // #MonitorProDaVinci, 1 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/04/01/actualidad/consejo-de-defensa-nacional-exhorta-al-tsj-a-revisar-sentencias-155-y-156-monitorprodavinci/> Véase sobre esta absurda exhortación: José Ignacio Hernández, “Sobre el inconstitucional exhorto del Consejo de Defensa Nacional al TSJ,” en *.Prodavinci*, 1 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-inconstitucional-exhorto-del-consejo-de-defensa-nacional-al-tsj-por-jose-ignacio-hernandez/>

<sup>56</sup> Sobre ello observó José Ignacio Hernández “que si la Sala Constitucional cumple con el comunicado del Consejo, es por cuanto carece de autonomía e independencia. Por composición numérica, el Consejo es dominado por el Gobierno, y según la Constitución, la Sala Constitucional debe ser autónoma frente al Gobierno. Todo lo contrario a lo que se desprende del comunicado, en el cual pareciera que, por consensos dentro del Consejo, se pactan decisiones del Tribunal.” Véase en “Sobre el inconstitucional exhorto del Consejo de Defensa Nacional al TSJ; por José Ignacio Hernández, “.Prodavinci, 1 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-inconstitucional-exhorto-del-consejo-de-defensa-nacional-al-tsj-por-jose-ignacio-hernandez/> El mismo profesor Hernández en otro evento expresó sobre ello lo ocurrido que “Todos vimos cómo el TSJ y la Sala Constitucional siguen instrucciones del Gobierno, pero ahora lo vimos en televisión. Vimos en vivo y directo como el presidente Nicolás Maduro, en el Consejo de Defensa de la Nación que nada tenía que ver en este asunto, le daba órdenes al TSJ para que corrigiera sus decisiones y en cuestión de horas publicaron dos aclaratorias. Un tribunal independiente no aceptaría eso.” Véase en Juan Francisco Alonso, “Tribunal Supremo de Justicia no ha dado marcha atrás en su golpe al Parlamento,” en *Diario las Américas*, 1 de marzo de 2017, en [DIARIOLASAMERICAS.COM/paraescatarelporvenir.wordpress.com](http://DIARIOLASAMERICAS.COM/paraescatarelporvenir.wordpress.com)

*Decisión 158:* Se Aclara de Oficio la sentencia N° 156 de fecha 29 de marzo de 2017, en lo que respecta al punto 4.4 del dispositivo cuyo contenido está referido a que la Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por ésta o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho, el cual se suprime.”

Las sentencias no fueron publicadas sino días después, pero antes de que incluso se conocieran, el Tribunal Supremo produjo un “Comunicado” leído el día 1 de abril de 2017 por su Presidente, en el cual su “junta directiva,” anunció que atendiendo “al exhorto del Consejo de Defensa,” la Sala Constitucional había procedido “a revisar las sentencias,” afirmando - contrariamente a lo que dice su texto - que el máximo tribunal del país “no disolvió o anuló la Asamblea Nacional ni la despojó de sus atribuciones con las decisiones tomadas el 28 y 29 de marzo.”<sup>57</sup>

Y a renglón seguido, en todo caso, como si se tratase de un juego inocente, el Sr. Maduro, Presidente de la República, en vista de este anuncio, afirmó que después de haber enfrentado “una situación compleja” informaba que “en pocas horas, activando los mecanismos de la Constitución, fue superada exitosamente la controversia que surgió entre dos poderes,”<sup>58</sup> e decir, supuestamente entre el Fiscal General y el Tribunal Supremo!!

El desaguado jurídico cometido llevó al profesor Alberto Arteaga a expresar que en este caso:

“nunca una aclaratoria pudo confundir más y expresar el estado de anomia del país. Queda claro ante el mundo que desapareció todo vestigio de poder judicial autónomo e independiente. Más grave que las decisiones 155 y 156 del TSJ, es la rectificación inmediata por ‘acatamiento’ al Ejecutivo.”<sup>59</sup>

Es decir, con la excusa de “aclarar” las sentencias, la Sala Constitucional anunció que las había revisado y reformado de oficio, lo que tiene prohibido en su propia Ley Orgánica donde rige el principio dispositivo, ocurriendo, como lo destacó el profesor Román José Duque Corredor, que:

“1º) La Sala Constitucional suprime un contenido de la sentencia 155, que representó una amenaza a la inmunidad parlamentaria y una medida cautelar que implicaba ruptura del principio de la separación de poderes; y

2º) La Sala Constitucional suprime totalmente el contenido de la sentencia 156 que significó la usurpación por su parte de la totalidad de las competencias de la Asamblea Nacional.”<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Véase “TSJ al país: No despojamos al Parlamento de sus atribuciones,” El nacional 1 de abril de 2017, en [http://www.el-nacional.com/noticias/politica/tsj-pais-despojamos-parlamento-sus-atribuciones\\_88473](http://www.el-nacional.com/noticias/politica/tsj-pais-despojamos-parlamento-sus-atribuciones_88473)

<sup>58</sup> Véase la reseña: “Maduro: Actué rápido y pudimos superar exitosamente la controversia entre el TSJ y el MP,” en *Noticiero Digital*, 1 de abril de 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/04/maduro-actue-rapido-y-pudimos-superar-exitosamente-la-controversia-entre-el-tsj-y-el-mp/>

<sup>59</sup> *Idem*

<sup>60</sup> Véase Román José Duque Corredor, “Los 7 magistrados de la Sala Constitucional y sus responsabilidades penales y éticas. su enjuiciamiento y remoción,” 1 de abril de 2017, en <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2017/04/los-7-magistrados-de-la-sala.html>

### 3. **La nueva farsa del Juez Constitucional controlado: la inconstitucional y falsa “corrección” de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo**

Como la Sala Constitucional lo había anunciado en su página web el día 1 de abril de 2017,<sup>61</sup> como antes se dijo, a solicitud del Presidente de la República a través de una reunión de un Consejo consultivo de Defensa de la Nación,<sup>62</sup> la Sala efectivamente procedió *de oficio* a *reformular y revocar* parcialmente publicando para ello el 4 de abril de 2017 las sentencias Nos. 157<sup>63</sup> y 158<sup>64</sup> de fecha 1 de abril de 2017, todo en violación de los principios más elementales del debido proceso en Venezuela; irónicamente invocando como motivación fundamental para su violación, la “garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 constitucional.”

Con dichas sentencias, como lo precisó el profesor Román José Duque Corredor, los magistrados de la Sala Constitucional cometieron “fraude procesal por falseamiento de la verdad, la adulteración del proceso, y fraude a la ley.”<sup>65</sup>

El fundamento legal para proceder en esa forma, como se expresó en ambas sentencias fue que:

“con base en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable supletoriamente a las causas que conoce este Máximo Tribunal, en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala **procede de oficio a aclarar**” [las sentencias, y a revocarlas parcialmente] (negrilla en el original).

Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, como lo dice el artículo 89 de la Ley Orgánica que la rige, conforme al clásico principio dispositivo del derecho procesal, solo puede conocer de los asuntos que le competen *a instancia de parte interesada*, siendo la única excepción en que pueda actuar de oficio solo “en los

<sup>61</sup> Véase sobre el anuncio de las aclaratorias, los comentarios en Allan. Brewer-Carías: “El golpe de Estado judicial continuado, la no creíble defensa de la constitución por parte de quien la despreció desde siempre, y el anuncio de una bizarra “revisión y corrección” de sentencias por el juez constitucional por órdenes del poder ejecutivo. (Secuelas de las sentencias No. 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017), New York, 2 de abril de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/150.-doc.-BREWER.-EL-GOLPE-DE-ESTADO-Y-LA-BIZARRA-REFORMA-DE-SENTENCIAS.-2-4-2017.pdf>

<sup>62</sup> La propia Sala confesó en un Comunicado de 3 de abril de 2017 publicado en *Gaceta Oficial* que “El Tribunal Supremo de Justicia en consideración al exhorto efectuado por el Consejo de Defensa de la Nación ha procedido a revisar las decisiones 155 y 156, mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, y en tal sentido, hoy son públicas y notorias sendas sentencias aclaratorias que permiten sumar en lo didáctico y expresar cabalmente el espíritu democrático constitucional que sirve de fundamento a las decisiones de este Máximo Tribunal.” Véase en la *Gaceta Oficial* No. 41.127 de 3 de abril de 2017.

<sup>63</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/197399-157-1417-2017-17-0323.HTML>.

<sup>64</sup> Véase en <http://Historico.Tsj.Gob.Ve/Decisiones/Scon/Abril/197400-158-1417-2017-17-0325.Html>

<sup>65</sup> Véase Román José Duque Corredor, “Fraude procesal de los magistrados de la Sala Constitucional,” 4 de abril de 2017, en <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2017/04/fraude-procesal-de-los-magistrados-de.html?sref=fb&m=1>

casos que disponga la ley.” El principio está ratificado en materia de recursos de nulidad, en el artículo 32 de la misma Ley Orgánica al indicar que en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad sólo puede tener lugar mediante demanda de parte, siendo la excepción, solo, la posibilidad de la Sala “de suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante.”

Es ilegal por tanto que la Sala Constitucional, de oficio pretenda proceder a reformar y a revocar sus sentencias, vía aclararlas, lo que por lo demás, no se admite en ninguna parte del mundo;<sup>66</sup> de manera que al hacerlo, mediante las sentencias No 157 y 158 del 1 de abril de 2017, como lo afirmó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “lo único que quedó realmente aclarado, es la falta de independencia del poder Judicial,”<sup>67</sup> o como lo indicó la Asamblea Nacional en Acuerdo de 5 de abril de 2017, dichas sentencias “son una muestra más del menosprecio del Derecho por parte del Tribunal Supremo de Justicia y su actitud servil al Poder Ejecutivo.”<sup>68</sup>

Parece que para este órgano judicial, “máxime interprete de la Constitución,” el derecho simplemente existe solo para los demás órganos del Estado y para los ciudadanos, pero no se le aplica a la Sala Constitucional, donde por lo visto reina la arbitrariedad.

#### **4. La ilegal reforma y revocación parcial (que no aclaración) de la sentencia no 155 de 27 de marzo de 2017**

Como se dijo, la sentencia No. 157 de 1 de abril de 2017, se dictó con el objeto de reformar y revocar parcialmente la sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, mediante la cual la Sala Constitucional había anulado mediante sentencia definitiva el Acuerdo adoptado por la Asamblea Nacional sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela, de 21 de marzo de 2017.

Dicha sentencia No. 155, sin embargo, sin competencia alguna, fue en efecto “reformada” y “revocada” parcialmente, por la sala Constitucional con la sentencia No 157, para lo cual no solo no tenía competencia alguna, sino que la ley se lo prohibía expresamente.

---

<sup>66</sup> Como lo expreso el mismo Duque Corredor, “la irrevocabilidad de las sentencias o la prohibición de revocarlas o reformarlas por el tribunal que las haya pronunciado, establecida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil,” implica que “los jueces agotan su jurisdicción y por ende nada pueden añadir o quitar a sus sentencias;” [...] Por ello, nunca un tribunal, so pretexto de aclaratorias, puede revocar, transformar o modificar su fallo, lo que implica un fraude a la ley,” *Idem*

<sup>67</sup> Véase “Declaración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sobre la posición de la Fiscal General de la República y las aclaratorias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,” de 4 de abril de 2017, en [www.acienpol.org.ve](http://www.acienpol.org.ve)

<sup>68</sup> Véase “Acuerdo sobre la activación del procedimiento de remoción de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por su responsabilidad en la ruptura del orden constitucional,” 5 de abril de 2017, en [http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc\\_4cef040952a501b2e64c6999deedce3e1f8c9b52.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_4cef040952a501b2e64c6999deedce3e1f8c9b52.pdf)

La reforma consistió en transformar sin motivación alguna, un dispositivo de la sentencia, al convertir unas medidas cautelares dictadas sin proceso, después de la anulación del acto impugnado y terminado el juicio, en “medidas cautelares” del proceso de nulidad terminado, lo que era una imposibilidad jurídica, pues al haber habido sentencia definitiva no puede “sobrevivir” medida cautelar alguna y menos inventada “ex post facto.”

La revocación parcial de la sentencia, lo que está expresamente prohibido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, se refirió a algunas partes de la sentencia en las cuales inconstitucionalmente, la Sala había desconocido la inmunidad parlamentaria de los diputados a la Asamblea Nacional; y además, había decretado un estado de excepción, ordenando al Presidente de la República a tomar todas las medidas que le vinieran en gana y a revisar, y en consecuencia, legislar, respecto de toda “la legislación sustantiva y adjetiva.

Para la revocación parcial de la sentencia No 155, la Sala Constitucional solo esgrimió como “motivación,” la reunión del Consejo de Defensa de la Nación el 31 de marzo de 2017, en relación con “algunas consideraciones y opiniones emitidas en relación con la sentencia” No 155, en la cual se “exhortó” al Tribunal Supremo de Justicia a “aclarar el alcance” de las sentencias 155 y 156, “con el propósito de mantener la estabilidad institucional y el equilibrio de poderes, mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano.”

Y precisamente, “atendiendo al alcance constitucional que tiene el exhorto del Consejo de Defensa de la Nación,” (sic)<sup>69</sup> la Sala entonces pasó a “analizar la situación planteada,” refiriéndose única y exclusivamente al tema de la violación de la inmunidad parlamentaria en la que había incurrido; pero ignorando lo concerniente al inconstitucional decreto de estado de excepción que contenía su sentencia No. 155.”

Sobre la material desaparición de la inmunidad parlamentaria decretada por la Sala Constitucional en la sentencia No. 155, como antes se analizó, en la sentencia No. 157 la Sala comenzó por “excusarse” de que la referencia que había hecho a la inmunidad parlamentaria, había sido *en la motiva de la sentencia “mas no en su dispositiva,”* considerando la referencia como un “señalamiento *aislado en la motiva.*” Después de saludar con toda ironía, el debate sobre su decisión “como expresión de una robusta democracia en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia,” advirtió que lo que había ocurrido era que se habían difundido “diversas interpretaciones erradas sobre algunos aspectos de la decisión objeto de esta aclaratoria.”

Y con solo esa motivación, luego de referirse a la reunión y exhorto del Consejo de Defensa de la Nación, como “una situación inédita para la jurisdicción

---

<sup>69</sup> Sobre el “alcance constitucional del exhorto del Consejo de Defensa” que supuestamente le permitió “a la Sala Constitucional “analizar la situación planteada,” el profesor Duque Corredor, con razón, indicó que ello “es falso, porque, por un lado, las competencias del Consejo mencionado se limitan a las materias de la seguridad de la Nación y no a las materias judiciales y mucho menos relativas a revisión de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia o de los tribunales. “Ello es falso también” porque “en ninguna disposición de esta Ley se prevé que mediante exhortos de órganos del Ejecutivo Nacional las Salas del Tribunal Supremo de Justicia puedan revisar sus sentencias.” *Idem.*

constitucional,” pasó a “aclarar” falsamente y de oficio, que “el dispositivo 5.1.1 y lo contenido sobre el mismo en la motiva; así como lo referido a la inmunidad parlamentaria,” supuestamente habían obedecido a medidas cautelares dictadas por esta Sala, lo cual era falso, procediendo a invocar la “garantía de la tutela judicial efectiva” consagrada en el artículo 26 de la Constitución, para concluir sin más que:

“se revocan en este caso la medida contenida en el dispositivo 5.1.1, así como lo referido a la inmunidad parlamentaria. Así se decide.

Y eso fue todo. La sentencia No. 157 no aclaró nada sino que revocó parcialmente la sentencia No 155, lo que está expresamente prohibido en Venezuela, indicándose que lo resuelto debía además, tenerse como “parte complementaria de la sentencia n° 155 del 28 de marzo de 2017. Así se decide.”

Mayor arbitrariedad es imposible de encontrar en los anales de la justicia constitucional en el derecho comparado.

##### **5. La ilegal reforma y revocación parcial (que no aclaración) de la sentencia no 156 de 29 de marzo de 2017**

En el otro caso de la sentencia No. 158 de 1 de abril de 2017, la misma se dictó con el objeto de reformar y revocar parcialmente la sentencia No. 156 de 29 de marzo de 2017 mediante la cual la Sala Constitucional, al conocer de un recurso de interpretación de una norma constitucional y otra de rango legal, que intentó una empresa del Estado del sector de los hidrocarburos, resolvió, “con carácter vinculante y valor *erga omnes* “declarar la Omisión Inconstitucional parlamentaria por parte de la Asamblea Nacional, y disponer entre otros aspectos, primero, asignarle inconstitucionalmente al Jefe de Estado el poder podrá modifica la Ley Orgánica de Hidrocarburos; y segundo, decidir también inconstitucionalmente que ella misma (la sala), procedería a ejercer directamente las competencias parlamentarias, arrogándose también inconstitucionalmente la competencia de poder delegarlas en cualquier otro órgano del Estado.<sup>70</sup>

La Sala Constitucional, en su sentencia No. 158 de 1 de abril de 2017, sin siquiera en este caso hacer mención inicial, al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, se basó para supuestamente “aclarar” la sentencia No 156, igualmente en la reunión del Consejo de Defensa de la Nación a la cual asistió el Tribunal Supremo, en virtud de “algunas consideraciones y opiniones emitidas en relación con los dispositivos de la sentencia No. 156,” en la cual se había “exhortado” al Tribunal Supremo de Justicia a “aclarar el alcance” de sus sentencia Nos. 155 y 156, dictadas el 28 y 29 de marzo de 2017, “con el propósito de

---

<sup>70</sup> Véase la sentencia No. 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 29 de Marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

mantener la estabilidad institucional y el equilibrio de poderes, mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano.”

La Sala, precisamente, “atendiendo al alcance constitucional que tiene el exhorto del Consejo de Defensa de la Nación” (sic), pasó entonces a “analizar la situación planteada,” considerando que era “un hecho público, notorio y comunicacional la situación de desacato y de omisión inconstitucional en la que se encuentra la Asamblea Nacional,”<sup>71</sup> y recordando que en la sentencia No 156 de 29 de marzo de 2017 lo que había decidido era que el Ejecutivo Nacional podía constituir empresas mixtas en el sector hidrocarburos sin control parlamentario, pasando ella misma a usurpar las funciones del cuerpo legislativo.

Y eso fue lo que supuestamente la sala pasó a supuestamente “aclarar” de la sentencia No. 156 de 29 de marzo de 2017, para lo cual lo que hizo fue primero, mutó la naturaleza “definitiva” de la misma transformándola en una “medida cautelar;” y segundo, sin motivación alguna, pasó a revocar las decisiones mediante las cuales había usurpado las potestades de la Asamblea Nacional

La Sala Constitucional, en efecto, falsamente afirmó en la sentencia No 158 que en la misma, lo que supuestamente había hecho fue “*advertir cautelarmente*, que mientras persistiera “la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente” por la misma; y ello es falso pues la sentencia dictada y “aclarada” No. 156 de 29 de marzo de 2017, fue una *sentencia definitiva* que puso fin a un “proceso de interpretación constitucional,” no pudiendo por tanto contener en forma alguna una decisión de naturaleza “cautelar,” que por “su instrumentalidad,” solo pueden dictarse *antes de que concluya el juicio*.

Pero además de la anterior ilegalidad, la Sala Constitucional, al referirse al debate sobre la sentencia también con toda ironía “como expresión de una robusta democracia” sin motivación alguna, y refiriéndose solo a la “situación inédita para la jurisdicción constitucional,” derivada del exhorto del Consejo de Defensa de la Nación, pasó a retractarse de lo que había decidido, diciendo que lo que decidió no lo decidió, y así preceder a “aclarar” falsamente y de oficio, que la sentencia definitiva dictada no era tal, es decir, supuestamente no era una decisión de fondo a pesar de que había puesto fin al juicio, sino que tenía ““*naturaleza cautelar*, en vista de que el desacato de la Asamblea Nacional,” afirmando también falsamente que “*esta Sala no ha dictado una decisión de fondo que resuelva la omisión*” legislativa

Esta decisión, ni siquiera se puede considerar como una ilegal “reforma” de la sentencia No. 156 por vía de aclaración, porque en ningún caso una sentencia definitiva se puede trastocar, cambiar y convertir en una medida cautelar, que solo

---

<sup>71</sup> La Sala en la sentencia, hizo referencia nuevamente a las sentencias dictadas “en su Sala Electoral (Nros. 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 1 de agosto de 2016) y en Sala Constitucional (Nros. 269 del 21 de abril de 2016, 808 del 2 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 2 del 11 de enero de 2017).”



se puede dictar en el curso de un juicio, pero nunca una vez que el mismo ha terminado.

#### **IV. LA REVOCACIÓN PARCIAL DE SENTENCIAS PARA QUE TODO SIGA IGUAL EN CUANTO A LA RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL**

De todo lo anteriormente analizado, si algo resulta con evidencia es que el Juez Constitucional en Venezuela, desde hace años cesó su labor de impartición de justicia constitucional.

En lugar de dar a cada órgano del Estado lo que le corresponde conforme al principio de la separación de poderes que está inserto en la Constitución de 1999, lo que ha hecho, es con toda injusticia, en este caso que hemos analizado, despojar a la Asamblea Nacional de sus funciones y poderes constitucionales, y repartirlas, como despojos, para su ejercicio inconstitucional por parte del Poder Ejecutivo, o para usurparlas y asumirlas directamente, desnaturalizando completamente su rol de Juez Constitucional.

Con ello, lo que ha demostrado el Juez Constitucional, por supuesto, es su completa dependencia respecto del Poder Ejecutivo, en un marco de ausencia absoluta de independencia y autonomía, que es la condición esencial para que un juez constitucional pueda impartir justicia constitucional.

Y en este caso analizado de la Sala Constitucional de Venezuela, de las sentencias dictadas No. 155 y 156 de finales de marzo 2017, dicha ausencia de independencia y autonomía ha quedado en forma adicional gravemente confirmada con las inconstitucionales e legales sentencias 157 y 158, de reforma y revocatoria parcial de las anteriores, dictadas por orden (“exhorto”) del Consejo de la Defensa de la Nación, controlado por el Poder Ejecutivo.

Las mismas, por lo demás, nada lograron de “aclarar” ante el mundo en el sentido de que se hubiera dado marcha atrás al golpe de Estado cometido, y que supuestamente habría resuelto un falso “impase” entre la Sala Constitucional y la Fiscal General de la República quién había denunciado que con las sentencias se había producido una ruptura del orden constitucional, en realidad no cambió nada.

Se trató de una revocación ilegal parcial, que dejó incólumes todas las otras decisiones contenidas en las sentencias No. 155 y 156, entre ellas, como lo destacó José Ignacio Hernández, la que prejuzgó en el sentido de que los diputados de la Asamblea Nacional incurrieron en el delito de traición a la patria (sentencia N° 155); y la que usurpó la función de control de la Asamblea Nacional sobre la creación de empresas mixtas, al permitir al Gobierno crearlas en el sector hidrocarburos bajo el control de la Sala. En las nuevas sentencias No 157 y 158, además, la Sala Constitucional, ratificó que la Asamblea Nacional no puede ejercer sus funciones constitucionales por encontrarse en “desacato” y la Sala mantiene su criterio de la usurpación de funciones de la Asamblea Nacional, impidiéndole ejercer sus funciones.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Véase José Ignacio Hernández, *¿Qué dicen las sentencias 157 Y 158 del TSJ?*, en *Prodavinci*, 4 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dicen-las-sentencias-157-y-158-del-tsj-por-jose-ignacio-hernandez-g/?platform=hootsuite> En particular sobre el tal “desacato” debe recordarse lo expresado por el Consejo de la facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en Comunicado Público: “Debe insistirse que aun en el supuesto de que existiese

Por ello, en relación con las sentencias Nos. 157 y 158 de la Sala Constitucional, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en su Resolución CP/RES. 1078 (2108/17) del 3 de abril de 2017, declaró que:

“Las decisiones del Tribunal Supremo de Venezuela de suspender los poderes de la Asamblea Nacional y de arrogárselos a sí mismo son incompatibles con la práctica democrática y constituyen una violación del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela [y que]. A pesar de la reciente revisión de algunos elementos de dichas decisiones, es esencial que el Gobierno de Venezuela asegure la plena restauración del orden democrático;”<sup>73</sup>

Razón por la cual, dicho Consejo Permanente resolvió: “Urgir al Gobierno de Venezuela a actuar para garantizar la separación e independencia de los poderes constitucionales y restaurar la plena autoridad de la Asamblea Nacional.”<sup>74</sup>

En el mismo sentido, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, destacó con las sentencias No. 157 y 158 de la Sala Constitucional en forma se trató de:

“rectificaciones, sino de remiendos que en nada alteran las más de 46 sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que han conculcado las facultades constitucionales de la Asamblea Nacional, sin contar el inconstitucional proceso de renovación de nómina de los partidos, ni la decisión de la Sala Electoral que facilitó la suspensión del referendo revocatorio.

Se ha generado una situación de opacidad jurídica y política donde se ha decidido lo que no se debió decidir y no se decide lo que se debe decidir. Exigimos, por lo tanto, a los poderes constituidos, subsanar prontamente esta situación y no considerar como su enemigo a la sociedad que reclama sus derechos, sino que se inicie la verdadera rectificación que exige el orden democrático.”

La Academia concluyó su declaración considerando que “las declaraciones de la Fiscal, quien tiene a su cargo las facultades que le confiere el artículo 285 de la Constitución, si son de tal gravedad como el señalamiento de la ruptura del orden constitucional, exigen el ejercicio de las correspondientes acciones,” razón por la cual pidió:

“que la Fiscalía General de la República inicie el proceso legal correspondiente, para establecer las responsabilidades de los magistrados que participaron en la ruptura del orden constitucional, señalada por la Fiscal General ante el país.”<sup>75</sup>

---

tal desacato judicial, la consecuencia procesal del mismo no podría nunca ser la nulidad absoluta de todos los actos y actuaciones, presentes o futuros, del Poder Legislativo Nacional, sino (a lo sumo) la nulidad del voto de aquellos parlamentarios supuestamente “mal incorporados” a la Asamblea o bien la imposición de multas coercitivas hasta tanto ese órgano del Poder Público cumpla la sentencia, tal como dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.” Caracas 30 de marzo de 2017

<sup>73</sup> Véase en [http://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-022/17](http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-022/17)

<sup>74</sup> *Idem*

<sup>75</sup> Véase “Declaración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sobre la posición de la Fiscal General de la República y las aclaratorias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,” de 4 de abril de 2017, en [www.acienpol.org.ve](http://www.acienpol.org.ve)

E igual solicitud, desde antes, la había formulado el Gremio de los Abogados del país, a través de sus Colegios de Abogados al haber declarado mediante Pronunciamiento de fecha 29 de marzo de 2017, que:

“Por cuanto los hechos anteriormente mencionados, podrían configurar ilícitos de orden penal y disciplinario, solicitamos a la Fiscalía General de la República y al Consejo Moral Republicano la apertura de los procedimientos correspondientes, sin perjuicio que llegado el caso, los Colegios de Abogados firmantes, ejerzan directamente las acciones respectivas.”<sup>76</sup>

En sentido similar se pronunció el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en Pronunciamiento de 1 de abril de 2017, en el cual expresó:

“En relación con la posición del Ministerio Público cuando el día de ayer denunció, la ruptura del orden constitucional y el desconocimiento del modelo de Estado consagrado en la Constitución, este Consejo Universitario manifiesta su total y absoluto respaldo, a las acciones que al Ministerio Público le correspondería según la Constitución y la Ley ejercer para el rescate de la institucionalidad, la preservación de la paz y la seguridad y para que los responsables de tan notoria afrenta constitucional sean sancionados con la severidad que la gravedad de los hechos requiere”<sup>77</sup>

Y también la Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos de la Universidad metropolitana, en Comunicado de 2 de abril de 2017, al:

“Instar a la Fiscal General de la República a ejercer las atribuciones que le confiere el numeral 3 del artículo 285 constitucional, ratificadas en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público e inicie las investigaciones penales correspondientes, así como las solicite también al Consejo Moral Republicano de acuerdo a los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.”

Y finalmente la propia Asamblea Nacional, al adoptar el “Acuerdo sobre la activación del procedimiento de remoción de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por su responsabilidad en la ruptura del orden constitucional,” de fecha 5 de abril de 2017, consideró, en relación con las sentencias No. 155, 156, 157 y 158 de 27 y 19 de marzo y 1 de abril de 2017:

“Que la Fiscal General de la República, advirtió públicamente el pasado viernes 31 de marzo de 2017, que esas sentencias de la Sala Constitucional implican una ruptura del orden constitucional en Venezuela, circunstancia que es el resultado de golpe de estado judicial que se ha venido perpetrando de manera continuada por el ejercicio irregular del Poder Judicial y su servilismo al Poder Ejecutivo, afectando la institucionalidad democrática.”<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Véase en <https://pararescatarelpervenir.wordpress.com/2017/04/02/pronunciamiento-del-gremio-de-abogados-en-relacion-con-las-sentencias-155-y-156-del-tsj/>. Igualmente en <https://www.lapatilla.com/site/2017/04/01/contundente-pronunciamiento-de-la-federacion-nacional-de-abogados-y-colegios-del-pais-ante-sentencias-del-tsj/>

<sup>77</sup> Véase en <https://ucvnoticias.files.wordpress.com/2017/04/pronunciamiento-del-consejo-universitario-sesion-extraordinaria-01-04-2017.pdf>

<sup>78</sup> Véase en [http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc\\_4cef040952a501b2e64c6999deedce3e1f8c9b52.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_4cef040952a501b2e64c6999deedce3e1f8c9b52.pdf)

Y precisamente por ello, en el “Acuerdo en rechazo a la ruptura del orden constitucional y a la permanencia de la situación de golpe de estado en Venezuela” de la misma fecha 5 de abril de 2017, planteó “exigir a la Fiscalía General de la República que incoe las averiguaciones conducentes al establecimiento de la responsabilidad penal en la materia.”<sup>79</sup>

La respuesta inmediata que la Asamblea Nacional tuvo respecto del “Acuerdo sobre la activación del procedimiento de remoción de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por su responsabilidad en la ruptura del orden constitucional,” de fecha 5 de abril de 2017, donde se emplazó “a la Fiscalía General de la República a tramitar la solicitud” que la Asamblea nacional había presentado el 31 de marzo de 2017 ante el Consejo Moral republicano “con relación a la presunta comisión de hechos que podrían configurar delitos,” por parte de los magistrados de la Sala Constitucional; fue un Comunicado emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, rechazando:

“categóricamente cualquier acto que pretenda deslegitimar la actuación de los Magistrados y Magistradas de la Sala Constitucional, quienes han actuado en cumplimiento de los mandatos constitucionales en resguardo del orden democrático y la paz social.”<sup>80</sup>

Con esto, parece que el Tribunal Supremo no se percató, como en cambio sí lo concientizó todo el mundo dentro y fuera del país, que fueron ellos mismos quienes se deslegitimizaron y fueron ellos mismos los que actuaron incumpliendo con los mandatos constitucionales, fueron ellos mismos quienes atentaron contra el orden democrático y la paz social; en fin, que fueron ellos mismos los que impartieron “injusticia” constitucional.

Pero, como lo recuerda el viejo refrán castellano, “no hay peor ciego que el que no quiere ver,” es decir, “porque viendo no ven.”<sup>81</sup>

New York, abril de 2017

<sup>79</sup>

Véase en

[http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc\\_ece7eb3d5595a491e95a2fa61daf922538d4ada8.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_ece7eb3d5595a491e95a2fa61daf922538d4ada8.pdf)

<sup>80</sup> Véase en <http://runrun.es/nacional/303794/comunicado-tsj-rechaza-sesion-de-la-an-para-iniciar-proceso-de-destitucion-de-magistrados.html>

<sup>81</sup> Parábola, *Biblia*, Libro Mateo 13:13-17.